



DERECHO A LA FAMILIA DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN EL ESTADO DE GUERRERO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA DE DERECHO.

OPCION TERMINAL DERECHO CONSTITUCIONAL.

PRESENTA:

LICENCIADA FRIDA YOSHIMARA CARPIO CLEMENTE

DIRECTORA DE TESIS:

DOCTORA NOEMI ASCENCIO LÓPEZ.

CHILPACINGO DE LOS BRAVO, GRO. OCTUBRE 2022.

*A mis padres, Fredy y Saraí;
por su apoyo y amor incondicional.*

*A mis hermanas, Alejandra y Lupita;
por toda su ayuda y cariño.*

*A mis sobrinos, Joel y Zeyned,
por mostrarme que hay un futuro muy brillante.*

*En el mundo hay quienes sufren a
causa de los prejuicios y la discriminación;
a ellos también les dedico esta tesis,
con el deseo de que un día puedan vivir en paz.*

ÍNDICE

Nota del autor. 8

Introducción. 9

CAPITULO I MARCO TEÓRICO. 13

1.1 La familia 14

1.1.1 Concepto 14

1.1.2 Tipos de familia 17

1.2 Matrimonio 22

1.2.1 Concepto de Matrimonio 22

1.2.2 Matrimonio igualitario. 26

1.2.3 Concubinato. 27

1.3 Comunidad LGTBTTIQ+. 29

1.3.1 ¿Qué es una comunidad?	29
1.3.2 Significado de las siglas LGBTTTIQ.	30

CAPITULO II.

ALGUNAS PERSPECTIVAS SOBRE EL DERECHO A LA FAMILIA DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.	35
2.1 Histórica.	35
2.1.1 Breve historia de la familia y el matrimonio	35
2.1.2 Breve historia de la Comunidad LGBTTTIQ+.	38
2.2 Sociocultural.	45
2.2.1 La heteronormatividad.	45
2.2.2 Religión y tradiciones.	46
2.2.3 Educación sobre diversidad sexual.	47
2.3 Estadística.	48

2.3.1 Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (EDISEG) 2021.	48
--	----

2.4 Entrevistas.	52
------------------	----

CAPITULO III

LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ Y LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN TORNO A LA FAMILIA.	57
--	-----------

3.1 Concepto y Características de los Derechos Humanos.	57
---	----

3.1.1 Concepto	58
----------------	----

3.1.2 Características	62
-----------------------	----

3.2 Deber del Estado de Proteger y Garantizar los Derechos Humanos.	63
---	----

3.2.1 Organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos.	65
---	----

3.3 Derecho a la Igualdad y no discriminación.	72
--	----

3.3.1 Marco Jurídico Internacional del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.	73
3.3.2 Marco Jurídico Nacional del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.	77
3.3.3 Marco Jurídico Local del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.	80
3.4 Derecho al Matrimonio y a la Familia.	82
3.4.1 Marco Jurídico Internacional de Derecho al Matrimonio y a la Familia.	83
3.4.2 Marco Jurídico Nacional del Derecho al Matrimonio y a la Familia.	84
3.4.3 Marco Local del Derecho al Matrimonio y a la Familia.	87
3.5 Comparativa del Código Civil del Distrito Federal y del Código Civil del Estado de Guerrero referente al matrimonio.	88

CAPÍTULO IV.	93
DERECHO A LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO DE LA COMUNIDAD LGBT+ DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
4.1 Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Referente al Matrimonio Igualitario.	93
CONCLUSIONES	107
PROPUESTAS.	109
BIBLIOGRAFÍA.	113

NOTA DEL AUTOR.

La presente investigación se inició el 1 de septiembre de 2020 y se concluyó el 17 de octubre del 2022. Se realizó durante dos años como parte del plan de estudios del Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, y con la finalidad de obtener el grado correspondiente.

El 25 de octubre del 2022, el Congreso Local de Guerrero, aprobó una reforma al Código Civil del Estado de Guerrero, referente al matrimonio entre personas del mismo sexo; si bien, las propuestas de esta investigación están en la misma sintonía que la reforma, de momento es lo único que se ha dado a conocer oficialmente, por lo que, se está en espera de leer en qué términos a quedado aprobada la mencionada reforma.

Debido a que la reforma aprobada por el Congreso se realizó posterior a la conclusión de esta investigación, no se toma en cuenta para el estudio que se realiza. Para conocer los efectos sociales de esta, se requiere de un lapso apropiado para medir tal situación, lo cual se puede considerar como objeto de estudio de una investigación diferente.

Por lo anterior, y con el afán de obtener el grado de Maestra en Derecho, esta investigación se presenta ante las autoridades correspondientes, para realizar el respectivo examen de grado.

INTRODUCCIÓN.

En México, la familia es considerada como base de la sociedad, además de ser un Derecho reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, el cual debe ser garantizado por parte del Estado, acatando lo estipulado en el artículo 1° constitucional.

Actualmente en el país, existen diversos tipos de familia (nuclear, monoparental, adoptiva, sin hijos, con padres separados, compuesta, homoparental, extensa, entre otros) y es obligación del Estado, brindar a todos estos tipos de familia la protección de las leyes, cerciorándose de respetarles y salvaguardarles los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales en la materia.

Al mismo tiempo, el Estado ha trabajado en favor de la igualdad de género, la no discriminación motivada por la orientación sexual o la identidad de género, y para que todas las personas LGBT+ puedan gozar de los derechos humanos en igualdad de condiciones, pues entiende que los Derechos Humanos deben ser progresistas, independientes, y deben ser garantizados para todas las personas.

Aunado a lo anterior, el Estado también debe garantizar a la Comunidad LGBT+ su derecho a tener una familia legalmente reconocida, sin discriminación por su identidad de género, orientación sexual, sus opiniones o sus expresiones de género, acatando así lo consagrado en la Constitución y los tratados internacionales.

Por lo tanto, es deber del Estado buscar e implementar (de forma independiente de opiniones subjetivas de la sociedad) herramientas que ayuden a garantizar el derecho a la familia, basándose en la inclusión, la igualdad y el respeto a la dignidad humana.

El artículo 4° constitucional, en su párrafo primero, expresa la protección hacia la organización y desarrollo de la familia; en su párrafo segundo, establece que toda persona tiene el derecho de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho a fundar una familia, y el párrafo tercero del mismo expresa el derecho de ésta de recibir la protección de la sociedad y del Estado.

En ese sentido, la familia como derecho debe estar garantizado y como elemento fundamental de la sociedad debe estar protegido. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar a todos el derecho a la familia y al mismo tiempo, salvaguardar todos los tipos de familias en igualdad de condiciones.

En relación con lo anterior, a las personas LGBT+ se les debe garantizar el derecho a la familia, y las familias homoparentales deben estar protegidas de igual forma que los demás tipos de familias existentes en la sociedad mexicana, esto, con base en el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1° constitucional.

Lo anterior no se ha llevado a cabo en Guerrero, pues las leyes locales en la materia no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, por consecuencia las familias homoparentales no existen jurídicamente y por lo tanto no son protegidas, contradiciendo así, lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

La presente investigación analizará el matrimonio igualitario desde la perspectiva del derecho a la familia, consagrado en el artículo 4° constitucional y en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, tomado en consideración el principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1° constitucional.

El enfoque para la presente investigación estará basado en los Derechos Humanos, y la población de estudio será la comunidad LGBT+, concretamente los miembros de esta comunidad que residen en el Estado de Guerrero.

La pregunta planteamiento del problema de esta investigación, con la cual se inicia esta tesis es: *¿Cómo se puede garantizar el Derecho a la familia a las personas LGBT+ en el Estado de Guerrero?*, y la hipótesis inicial de esta investigación es la siguiente:

“Contar con una legislación que regule el matrimonio igualitario garantizará el derecho a la familia de las personas LGBT+ en el Estado de Guerrero.”

Para dar seguimiento tanto a la pregunta planteamiento del problema como a la hipótesis, este trabajo analizará las leyes locales referentes al matrimonio igualitario, sus efectos jurídicos y como afectan a los derechos de las personas LGBT+ en el estado de Guerrero. Además de que se harán algunas propuestas para garantizar a las personas LGBT+ su derecho a un trato sin discriminación.

Se investigará sobre el matrimonio y se analizarán sus consecuencias jurídicas en la vida de las personas LGBT+, también se buscará determinar si el matrimonio ayuda a garantizar el derecho a la familia de la Comunidad LGBT+ en Guerrero.

Se hará un estudio acerca las medidas que haya tomado el gobierno guerrerense para garantizar a la Comunidad LGBT+ el derecho a la familia.

También, se hará una comparativa de estas medidas con las tomadas por otros Estados de la República, y se analizará esto con algunas posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para esta investigación, se tomará como límite temporal el año 2007, debido a que en ese año se legisló por primera vez en la Ciudad de México sobre las Sociedades de convivencia (las cuales son el principal antecedente del matrimonio igualitario) y desde entonces, varios estados de la república han reformado sus leyes locales en favor del matrimonio igualitario.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO.

Esta investigación está conformada por tres elementos centrales, la familia, el matrimonio y la comunidad LGBTTTIQ+. Estudiar estos tres elementos desde una perspectiva tanto social como jurídica es fundamental para el exitoso estudio y entendimiento de esta tesis.

Comenzar con una explicación enfocada en cada uno de los elementos mencionados, tanto de forma individual como en conjunto, permite entender y relacionar cada uno con la problemática tema de la investigación. Así mismo permite tener una visión completa y multidisciplinaria acerca del problema que se investiga.

Contar con conocimiento sobre la diversidad sexual es positivo para la sociedad y el país, ya que los grupos humanos que tienen mayor capacidad de adaptarse a la diversidad en general evolucionan mejor hacia niveles más altos de desarrollo. Una sociedad educada sobre cualquier tema tiene herramientas para hacer un cambio positivo en la sociedad.

En este capítulo, se explicarán los conceptos clave y los hechos históricos más importantes para comprender el presente tema. Estos conceptos derivan de los elementos centrales de la investigación, los cuales son la familia, el matrimonio y la Comunidad LGBTTTIQ+, esta última considerada como movimiento social y como un grupo social minoritario.

1.1 La Familia.

1.1.1 Concepto.

Existen distintos enfoques desde los cuales se define a la familia, por ejemplo, antropológico, biológico, social, afectivo, jurídico; las definiciones de cada rama del conocimiento sobre un mismo concepto permiten diversificar las perspectivas sobre el mismo. Analizar a la familia desde cada perspectiva ayuda a entender la forma en que concebimos a esta hoy en día.

La palabra *famulus* es el origen latín de familia, significa sirviente o esclavo de una persona; en lo que respecta a la Real Academia Española (RAE), familia es un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, así como el “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”¹.

La definición proporcionada por la RAE es breve, pero permite hacer una reflexión profunda. En un primer momento, se especifica que debe ser un grupo de personas emparentadas, por lo tanto, se puede considerar que dos personas con un parentesco están en posibilidad de conformar una familia siempre y cuando cumplan con la siguiente condición, vivir juntas, es decir, que se establezcan en un lugar donde la cohabitación sea de ejercicio constante e ininterrumpido.

Ahora bien, en su segunda definición, la RAE expone que la familia debe componerse por personas que provengan del mismo linaje, lo cual puede hacer alusión a lo que comúnmente se conoce como árbol genealógico. En esta

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017; consultado el 15 de enero del 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/familia>

definición no se especifica que este grupo de personas deban forzosamente vivir juntas para ser familia.

En el aspecto biológico natural, la familia es una institución en la que la procreación bisexuada origina sus miembros con el parentesco de sangre, que será la médula universal de procreación.²

Por otro lado, la familia, como unidad biológica, no puede estar exenta de una relación de interacción con otros seres, lo cual se traduce en un aspecto social de la familia.³ Por ello es importante tener en cuenta un concepto social de familia, ya que usualmente es equiparada a sostén fundamental o núcleo principal de la sociedad.

En relación con lo anterior, en el párrafo tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha definido a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, además de establecer que esta tiene derecho a ser protegida por la sociedad y por el Estado.

En ese sentido, la familia es un elemento universal y trascendente en la sociedad. No solo como una unidad económica productora y consumidora, sino como formadora de las principales normas éticas, moldea el carácter de sus integrantes y la sensibilidad se afina; como ente social, tiene la función educativa para con los miembros que la integran y los demás miembros o familias que la rodean en el medio ambiente en donde se interactúa. Respecto

² ROMANO CASAS, Guadalupe, *Familias y homosexualidad, estudio jurídico de México y el mundo.*, 1° edición, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 6.

³ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op. Cit.*

a la función afectiva, la familia es importante para el equilibrio emocional, mental y de salud física.⁴

En este mismo sentido, la familia es una institución social, independiente de los lazos consanguíneos; habla de las cadenas fraternales que unen a sus individuos y la solidaridad social que les caracteriza, relacionando estos aspectos con la calidad o con el rol económico que juega la familia.

Romano Casas explica que, para el ius positivismo, la familia se basa en relaciones sociales institucionalizadas reguladas por el derecho, donde los vínculos que existen son interdependientes y recíprocos entre los individuos que la conforman, constituyéndose de esta forma el derecho de la familia.⁵

Desde la perspectiva conservadora, la familia se vincula con el matrimonio heterosexual, lo que supone que toda unión entre personas del mismo sexo queda por fuera de la idea de familia entendida desde un punto religioso.⁶ Es decir, las uniones homosexuales están imposibilitadas para fundar una familia definida desde una perspectiva completamente religiosa.

Los grupos conservadores, en países de todo el mundo, definen a la familia como un ente que surge a partir del matrimonio heterosexual, y la finalidad de esta es la procreación y la preservación de la especie. Toda unión que no sea heterosexual y que no tenga estas finalidades, no puede ser considerada por los grupos conservadores como familia.

⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, Editorial Porrúa, México, 1984, p.2.

⁵ ROMANO CASAS, Guadalupe, Op. Cit., p. 22.

⁶ MORÁN FAÚNDES, José Manuel, "*Sexualidad y alteridad: argumentos del conservadurismo religioso cordobés contra el matrimonio "igualitario"*", *Sociedade e Cultura*, vol. 15, núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 347-358 Universidade Federal de Goiás, Goiania, Brasil.

Habiendo hecho el análisis de ambas posturas (conservadoras y liberales) sobre la familia, para efectos de esta investigación se considera a esta como *el grupo base de la sociedad, la cual funge como educadora de sus integrantes para convivir en sociedad y en donde los individuos que la integran encuentran bases éticas, emocionales, económicas y sociales para desarrollarse de forma independiente dentro de la sociedad.*

Habitualmente, la familia se relaciona con un tema biológico, sobre todo de parentesco sanguíneo, olvidando completamente que, socialmente, un grupo de personas que conviven cotidianamente y que tienen cierto afecto entre sí, constituyen de forma igualmente válida una familia.

1.1.2 Tipos de familia.

En la actualidad existen distintos tipos de familia, algunos de ellos son la familia nuclear, ampliada, compuesta, biparental, monoparental, indígena, ensamblada, homoparental, entre otras. La existencia de esta diversidad de familias exige que las instituciones y dependencias gubernamentales, así como la sociedad en general, sean inclusivas y respetuosas, pero sobre todo, que sean capaces de salvaguardar los derechos de todos los integrantes de cualquier tipo de familia.

Familia nuclear.

Este modelo se ha considerado socialmente como el idóneo, frecuentemente defendido por los grupos conservadores y religiosos. En su libro “Familias y homosexualidad”, Romano Casas, sobre la familia nuclear, explica lo siguiente:

“Modelo de familia constituido por el hogar familiar conformado con el jefe o jefa y cónyuge; jefe o jefa e hijos o hijas; jefe o jefa,

cónyuge e hijos o hijas. Fue el modelo tradicional por un espacio de tiempo, Según los doctrinarios familiaristas del siglo XIX o familia antigua, en opinión de Mizrahi y Zannoni (citados por Guadalupe Romano) las nuevas familias se han originado en la época moderna o posteriores a la Revolución.”⁷

La familia nuclear o biparental se distingue por estar formada por una pareja adulta, que puede o no tener hijos, en otros casos, este tipo de familia esta conformada por uno de los miembros de la pareja y los respectivos hijos. Existen dos tipos de familia nuclear, la simple, cuando no hay hijos, y la biparental, cuando la pareja tiene hijos.⁸

Este tipo de familia ha sido la base de las posturas conservadoras respecto al tema, según los grupos religiosos y demás conservadores, las familias válidas dentro de una sociedad son las que cumplen con estas características. Este tipo de familia es el que socialmente se asocia con la imagen de familia ideal.

Familia homoparental.

También conocidas como uniones homosexuales, las familias homoparentales son, en palabras de Guadalupe Romano Casas son realidades de convivencia efectiva y explica que:

“Su pleno reconocimiento jurídico debe abordarse sin timidez por lo legisladores, sin pretender eliminar tal problema social con leyes mínimas, que en realidad no protegen ni resguardan una relación efectiva homosexual. La han equiparado a la sociedad de convivencia o pacto civil de solidaridad, argumentando que la sociedad no está

⁷ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op. Cit.* pp. 39.

⁸ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op. Cit.* p. 40

preparada para asumir con criterios de normalidad el fenómeno de las uniones homosexuales”⁹

Tomando en cuenta lo que expresa Guadalupe Romano casas al decir que los grupos conservadores argumentan que la sociedad no esta preparada para las familias homoparentales, se puede decir que, si no se deja de excluir y discriminar a estas familias, muy difícilmente se podrá comenzar a normalizar, es un círculo que se repite hasta que se rompa el patrón; las familias homoparentales son discriminadas por no ser “normales”, y no son “normales” debido a esta discriminación.

Andrea Ángulo, José Granados y Mar González, citados por Óscar Emilio Laguna, explican que *“las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por personas del mismo sexo. Se refieren a las personas gais y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa.”¹⁰*

Cabe señalar, que las parejas del mismo sexo también acceden a la paternidad o maternidad por vía de la adopción o por medio de la procreación asistida que consiste en renta de vientres y donación de esperma, en la mayoría de los casos.

Una familia homoparental se entiende como *la unión legal o de hecho conformada por dos personas del mismo sexo, la cual puede comprender a dos hombres o a dos mujeres, quienes pueden llegar a ser los padres o madres de*

⁹ ROMANO CASAS, Guadalupe, Op. Cit. p. 61.

¹⁰ LAGUNA MAQUEDA, Óscar Emilio. Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual, 2016, vol.5, n.43, pp.7-49.

*una o varias personas menores de edad, ya sean propios o a través de un proceso de adopción nacional o internacional.*¹¹

En ese sentido, es necesario destacar que la existencia o creación de una familia homoparental no depende de los hijos, pues la familia homoparental nace con la unión de dos personas del mismo sexo que han decidido hacer una vida en común como pareja y procurarse mutuamente.

Con base en los conceptos y tipos de familia explicados con anterioridad, y haciendo un análisis independiente de los tipos de familia que intervienen en el tema de la presente investigación, es apropiado señalar que existen dos tipos principales de familia, cada uno subdividido en dos subtipos, como se explica en la tabla 1 de los anexos.

Otros tipos de familia

1. Familia sin hijos

Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes. En la actualidad son más las personas que, por diferentes razones, deciden no tener hijos; por ello, es adecuado replantear la idea de que para existir una familia debe haber hijos.

2. Familia reconstituida o compuesta

Este tipo de familia se crea normalmente tras un divorcio o separación, es común que los hijos vivan con uno de sus padres, quien tendrá una nueva pareja con sus respectivos hijos, y será similar con el otro padre. Según sea el caso,

¹¹ RUIZ-JARQUÍN, Irene, *El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica Revista*, Espiga, vol. 17, núm. 36, 2018, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.

las respectivas nuevas parejas podrán o no tener sus propios hijos, por lo tanto, estos formaran parte de una familia compuesta.

3. Familia monoparental

Las familias monoparentales hacen referencia a las madres o padres solteros, que por diferentes circunstancias quedan completamente a cargo de sus hijos y no han vuelto formar una familia. En la mayoría de los casos, el único adulto presente en estas familias es la madre.

4. Familia adoptiva

Las familias adoptivas son aquellas en las que un adulto en solitario o una pareja adoptan a uno o más hijos. En estos casos, aún cuando los padres y los hijos no comparten vínculos de sangre, son consideradas igualmente familias, y el rol que tiene cada integrante en estas familias es válido como en las familias biológicas.

La adopción también es un método válido para que personas de la comunidad LGBT+ puedan acceder a la maternidad o paternidad de forma legítima, constituir familias, y en ese sentido que se les reconozcan como personas legítimas para tener una familia y para hacerse cargo del desarrollo pleno de un menor.

5. Familia extensa

Las familias extensas son formadas por varios miembros de la misma familia y su propia descendencia, que viven todos bajo el mismo techo. De esta forma, en una misma casa pueden vivir los padres, hijos, abuelos, tíos, primos, etcétera. Los ejemplos más comunes de estas familias son cuando los hijos

viven con sus padres y sus abuelos, o cuando los sobrinos se mudan con sus tíos.

Este tipo de familias es más frecuente en países en desarrollo y con menos recursos económicos, esto debido a que el principal beneficio es que, para dar mantenimiento a una casa, la obligación se reparte entre varios miembros, lo cual aligera la carga económica para todos los involucrados. Es común ver este tipo de familias en países cuya cultura valora la unión familiar, y donde el apoyo mutuo es lo más importante.

1.2 Matrimonio.

1.2.1 Concepto de matrimonio.

Para determinar qué es el matrimonio es preciso iniciar con las definiciones, el código civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el cual es pionero en definir de forma inclusiva el concepto de matrimonio, en su artículo 146 define al matrimonio como *“...la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.”*

A diferencia de la Ciudad de México, en el Estado de Guerrero no existe un concepto o definición de matrimonio, y para la interpretación de la ley referente al tema del matrimonio es necesario remitirse a la doctrina, que como se verá a lo largo de este apartado, es amplia y existen distintas perspectivas desde las cuales abordar el tema.

Por otro lado, la RAE define al matrimonio como *“la unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer*

*y mantener una comunidad de vida e intereses.*¹² En junio del 2012 añade que, el matrimonio es, “*en determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.*”¹³

Por su parte, Rafael Rojina Villegas,¹⁴ explica siete perspectivas para el estudio del matrimonio, primero, como una institución jurídica, señala que en este sentido el matrimonio es un grupo de normas que regulan un todo orgánico y tienen la finalidad de constituir una familia y mantener un estado de vida permanente entre los mismos.

Segundo, como acto jurídico condición; esto debido a que derivado del matrimonio, se crean condicionantes que rigen la vida de los consortes de forma continua y permanente. Tercero, como acto jurídico mixto; se considera al matrimonio como un acto jurídico mixto debido a constituirse no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Oficial del Registro Civil.

Cuarto, como contrato ordinario, Rojina Villegas cita la tesis tradicional sobre el matrimonio, pues desde que se hiciera la separación iglesia Estado, el matrimonio civil se volvió independiente del matrimonio religioso; pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, el matrimonio reúne todos los elementos esenciales y de validez para ser considerado un contrato.

Quinto, como contrato de adhesión, esto toda vez que el matrimonio tiene derechos y obligaciones específicos y bien limitados en la ley, los consortes en ningún momento pueden intentar hacer alguna modificación. Es decir, al

¹² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017; consultado el 02 de diciembre del 2020. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

¹³ Idem.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.”, Porrúa, 1ª edición, México, 1962, págs. 291-297.

contraer matrimonio las partes se limitan a aceptar los derechos y obligaciones estipulados previamente por las leyes correspondientes.

Sexto, como estado jurídico, desde esta perspectiva, el matrimonio se presenta de dos formas, por un lado, como consecuencia de la institución matrimonial y por el otro como una situación jurídica que afecta a la vida de los consortes de forma permanente desde el momento de la celebración del acto jurídico.

Por último, como acto de poder estatal, el matrimonio es un acto de estado debido a la necesaria intervención de este para su celebración, pues la sola voluntad de los consortes no es suficiente, dicha voluntad debe ser dada al Oficial del Registro Civil y recogida por él para poder dar su pronunciamiento en cuanto al matrimonio. Con base en esta perspectiva es que las uniones que no se llevan a cabo ante el Oficial del Registro Civil son consideradas como concubinatos y no como matrimonios.

La suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por su parte, divide la definición del matrimonio en tres categorías, como acto jurídico, como estado jurídico y como una institución.

*Es un acto jurídico en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tiene por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y en sus hijos.*¹⁵ Esto puede relacionarse con las perspectivas dos y cuatro de Rojina Villegas, expuestas anteriormente.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Temas selectos de Derecho Familia: Matrimonio.", Coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México, 2014, págs.7-9.

La SCJN expone que el matrimonio es un estado jurídico porque el da origen a un estado civil, traducido en una situación jurídica específica de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa. Lo mismo explica Rafael Rojina en la perspectiva número seis.

Por último, la SCJN *refiere que el matrimonio es una institución porque implica un cúmulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal, y a la familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos y deberes entre los cónyuges.*¹⁶ Lo cual se puede equiparar con la perspectiva número cinco explicada anteriormente.

Analizando lo explicado por Rojina Villegas y por la SCJN, al hablar de matrimonio, no se cita ni se hace referencia al sexo, la orientación sexual o la identidad de género que deban tener los consortes, el análisis se centra en los aspectos jurídicos del matrimonio, y tomando en cuenta la igualdad y no discriminación de la ley (de la cual se habla en el artículo primero de la CPEUM), el matrimonio como ente jurídico es de acceso en igualdad de circunstancias para todos.

Así como existen posturas a favor de la igualdad de derechos y la legislación positiva del matrimonio igualitario, también existen posturas conservadoras que defienden el concepto tradicional del matrimonio, aún cuando en ese sentido no se incluya la diversidad, los grupos conservadores afirman que *la “misión” del matrimonio, entendido siempre como heterosexual, supone la reproducción de la especie, estos sectores sitúan a la familia conyugal*

¹⁶ *Idem.*

*como el dispositivo clave de la existencia de la sociedad, ya que solo esta promovería la reproducción humana necesaria para la vida en sociedad.*¹⁷

Al estudiar la postura de los grupos conservadores se debe resaltar que, de aceptar la procreación como fin del matrimonio, se estaría discriminando también a las personas que por alguna condición física o biológica se encuentran imposibilitados para procrear, pues serían aptos para cumplir esta finalidad.

Con base en todo lo anterior, para efectos de esta investigación se considera al matrimonio como *una institución jurídica creada mediante un contrato que se celebra acatando las leyes y con autorización del Estado, cuyo fin es establecer y mantener una comunidad de vida e intereses sin importar el sexo, género u orientación sexual de los consortes.*

1.2.2 Matrimonio Igualitario.

En matrimonio igualitario es la denominación que socialmente se les ha dado a los matrimonios conformados por parejas del mismo sexo; es necesario aclarar que este término se emplea mayormente para hacer referencia a la lucha de la comunidad LGBT+ respecto al tema; sin embargo, las parejas del mismo sexo al casarse legalmente están contrayendo matrimonio, sin incluir en el término la palabra “igualitario”, pues en las leyes que ya regulan este tema no existe esta distinción.

En palabras de Inés Agueta Pérez-Coronado, el matrimonio igualitario se trata de un fenómeno social donde hay un choque de opiniones que se contradicen, y no dan lugar a puntos medios.¹⁸ Por un lado se encuentran

¹⁷ MORÁN FAÚNDES, José Manuel, Idem.

¹⁸ ARGUETA PEREZ-CORONADO, Inés. Familia “natural” contra matrimonio igualitario: un fenómeno social que se repite. Cultura representaciones social. 2017, vol.11, n.22, pp.278-311.

quienes se oponen rotundamente a este hecho y por otro lado están quienes procuran la igualdad y el respeto a los derechos de todos.

Por lo tanto, para definir al matrimonio igualitario se cita el concepto de matrimonio que se utiliza para esta investigación. Además, es necesario decir que el matrimonio igualitario no es un tipo de matrimonio especial para personas LGBTTTIQ; pero la legislación o no legislación de este afecta principalmente a las personas de esta comunidad.

1.2.3 Concubinato.

El concubinato es una figura jurídica cuyas características son muy similares a las del matrimonio, debido a que este también se centra en regular las relaciones entre dos individuos.

El concubinato “*se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.*”¹⁹ Para poderse crear el concubinato se requiere forzosamente que la pareja viva junta por un mínimo de tiempo (el cual puede variar por cada legislación).

Costa Carhuavilca define el concubinato como “la cohabitación de un hombre y una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a éstos, es decir, llevar una vida en común y tener hijos”.²⁰

Al igual que en algunos conceptos de matrimonio, algunos autores consideran que la procreación es la finalidad del concubinato, y como ya se

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I: A-CH*”, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, 1987, pág. 573.

²⁰ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María –Coordinadora, “*Panorama internacional del Derecho de Familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*” Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 473.

analizó antes, de aceptar esta finalidad como apropiada, excluiría no solo a las parejas del mismo sexo (por la imposibilidad de reproducirse entre sí), sino también a las personas que no son aptas para la procreación.

Borgovono refiere que *“la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato, de modo que el concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar”*.²¹ Por ello, el concubinato al igual que el matrimonio son considerados, por muchos autores, como figuras que permiten la creación o el reconocimiento de una familia dentro del marco jurídico.

Por otro lado, el código civil guerrerense en su artículo 494 Bis., proporciona el concepto jurídico de concubinato, y al mismo tiempo fija los requisitos para comprobar su existencia, dicho artículo explica que:

“El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.”

Con esta definición, el código civil guerrerense limita el concubinato únicamente para relaciones heterosexuales y monogámicas; por otro lado, establece como requisitos para comprobar el concubinato que ambas partes estén libres para contraer matrimonio, hayan tenido hijos o hagan vida pública como si estuvieran casados por un lapso mínimo de dos años.

²¹ BORGOVONO, Óscar A., *“El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia”*, Hammurabi, 2ª edición, Argentina, 1987, pág. 17.

Ahora bien, determinar que únicamente a las parejas heterosexuales se les puede reconocer un concubinato es discriminatorio, pues a las parejas homosexuales se les excluye de los derechos que nacen con el reconocimiento de una vida en concubinato.

Por lo anterior, para efectos de esta investigación, concubinato es la unión de hecho entre dos personas, indistintamente de su sexo, género u orientación sexual, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado, pero hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que se demostrará si han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante el tiempo señalado en la legislación correspondiente.

1.3 Comunidad LGTBTTIQ+

1.3.1 ¿Qué es una comunidad?

De acuerdo con el concepto determinado por el Diccionario de la Lengua Española, *una comunidad es un conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.*²² Un grupo que comparte gustos, intereses, espacios, tiempo, entre otros, es genuinamente una comunidad.

En palabras de Mercedes Causse:

*“...una comunidad es algo que va más allá de una localización geográfica, es un conglomerado humano con un cierto sentido de pertenencia. Es, pues, historia común, intereses compartidos, realidad espiritual y física, costumbres, hábitos, normas, símbolos, códigos.”*²³

²² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017; Disponible en <https://dle.rae.es/comunidad>

²³ CAUSSE CATHCART, Mercedes, el concepto de comunidad desde el punto de vista socio – histórico - cultural y lingüístico, Ciencia en su PC, núm. 3, 2009, pp. 12-21.

1.3.2 Significado de las siglas LGBTTTIQ.

LGBTTTIQ+ es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales y Queer.

a) *Lesbiana.*

Es una autodefinición de las mujeres que mantienen relaciones erótico-afectivas con otras mujeres. Es un término utilizado como sinónimo de mujer homosexual.

b) *Gay.*

Es un término identitario y de autodefinición, culturalmente aceptado para referirse a los hombres homosexuales, esporádicamente se llega a usar para referir a las mujeres homosexuales, aunque su uso habitual está dirigido a hombres.

c) *Bisexual.*

Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinición que se dirige hacia hombres y mujeres por igual. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo o de manera indiscriminada. La palabra también hace referencia a una persona que siente atracción emocional, afectiva, física y sexual, por personas de distinto sexo o del mismo, es decir, tanto por hombres como por mujeres.

d) *Transgénero.*

Condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género que no coinciden con su sexo de acuerdo con los

roles sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más frecuente de la transgeneridad.

Cuando se utiliza el término transgénero, se alude a la conceptualización general que se usa para describir a personas cuya identidad de género (el sentido de sí mismo como hombre o mujer) o expresión de género, difiere de aquella que se asocia a su sexo de nacimiento. De manera que, cualquier persona cuya identidad, apariencia o conducta se encuentre fuera de las normas de género convencionales se puede clasificar como transgénero.

Ahora bien, la identidad de género y la orientación sexual son dos cosas diferentes. La orientación sexual hace referencia a la atracción que una persona siente hacia un hombre, una mujer, ambos o ninguno, mientras que la identidad de género se refiere al sentido que la persona tiene de sí misma como hombre o mujer.

Es así como el término transgénero constituye una denominación genérica con la que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género o sexual es diferente de las expectativas convenidas basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer.

e) Transexual.

Es la persona cuyo sexo no se identifica con el género deseado, es decir, hombre o mujer, y por ello busca, tanto psicológica como médica, social y

legalmente, lograr la coincidencia entre su sexo y el género al que desea pertenecer.²⁴

Las personas transexuales tienen la característica de alterar su cuerpo de forma médica (ya sea con intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales) para adaptar su cuerpo con el género que consideran es el correcto para cada caso.

Las personas transexuales como las transgénero, tienen en común la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este, pero con la diferenciación que una persona transgénero puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Las personas transexuales manifiestan el deseo de modificar las características sexuales externas que no se corresponden con el género con el que se sienten identificadas, lo que lleva a estas personas a pasar por un proceso de transición en el cual buscan adaptar su cuerpo al género, al cual sienten que pertenecen. “A esto se le suele denominar operación de ‘cambio de sexo’ pero el cambio existe previamente en la psique de la persona transexual”.

La transexualidad puede verse como una forma de transversalidad de género. La transversalidad de género se ha dado histórica y etnográficamente en un amplio abanico de culturas, adoptando modalidades sumamente diversas. Todas ellas pueden y deben interpretarse desde una perspectiva, en los términos de la cultura en cuestión.²⁵

²⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Derechos a la diversidad sexual”, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2015, pág. 22.

²⁵ VENDRELL FERRE, Joan. ¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género. *Sociológica (Méx.)*[online]. 2009, vol.24, n.69 [citado 2022-01-17], pp.61-78. Disponible en:

Los transexuales no pretenden, en realidad, cambiar de sexo, sino recuperar su sexo original. Consideran que dicho sexo no se refleja en su apariencia, es decir, en su cuerpo. De alguna forma, el sexo verdadero se encuentra oculto en el cuerpo, inserto en un cuerpo equivocado. Para responder a la pregunta por la ubicación del sexo verdadero, o por aquello que realmente lo determina, existen diversas propuestas del tipo llamado en nuestra cultura “teorías”, o bien “hipótesis”, todas ellas procedentes o enmarcadas en discursos o saberes de la clase que llamamos “ciencia”.²⁶

Pese a que las principales clasificaciones diagnósticas internacionales de enfermedades la incluyen como un trastorno o enfermedad mental, es cada vez mayor el número de personas expertas e investigadoras de prestigio que considera seriamente la retirada de este tipo de etiquetados patológicos, es decir, abogan por la descataloguización de la transexualidad como enfermedad mental.

Entre las razones que son esgrimidas en pro de su despatologización que no es desmedicalización, pues la asistencia sanitaria integral es una de las reivindicaciones históricas de este colectivo, no con base en una enfermedad sino a un “malestar clínico significativo” se alude a que este hecho colaboraría a erradicar la estigmatización que supone para la población transexual el ser calificada de “enferma”, presupuesto que acrecienta el rechazo social y la transfobia generalizada.²⁷

f) Travesti.

<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2007-8358.

²⁶ VENDRELL FERRE, Ídem.

²⁷ Atienza Macías e, Armaza Armaza, ídem.

Una persona travesti es aquella que expresa su identidad de género ya sea de manera permanente o transitoria mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

g) Intersexual.

Se refiere a la presencia en la anatomía de una persona de órganos sexuales que corresponden a características de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir o resultan ambiguas desde la lógica que reconoce sólo dos sexos.

i) Queer.

La teoría queer es un conjunto de ideas sobre el género y la sexualidad humana, esta sostiene que los géneros, las identidades y las orientaciones sexuales no están determinados en la naturaleza biológica humana, sino que son el resultado de una construcción social, variable según el contexto social.

Por lo tanto, la comunidad LGBTTTIQ es un grupo de personas que se identifican como Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales y/o Queer, que derivado de la discriminación que han tenido tanto por parte de la sociedad como del gobierno, han levantado la voz para luchar por causas que les afectan y por pedir el respeto a sus derechos y a su dignidad como personas.

La comunidad LGBTTTIQ lucha a favor de temas que les afectan directamente como el matrimonio igualitario, la adopción por parte de parejas del mismo sexo, la erradicación de crímenes por causa de homofobia, además son activistas que apoyan las causas de grupos feministas, como la legalización del aborto y el alto a la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO II.

ALGUNAS PERSPECTIVAS SOBRE EL DERECHO A LA FAMILIA DE LA COMUNIDAD LGBTQQ+.

Al buscar en el diccionario la palabra perspectiva, la quinta definición otorgada por la RAE, explica que puede referirse a un *punto de vista desde el cual se considera o se analiza un asunto*.²⁸ En ese sentido, es necesario resaltar que las diversas perspectivas permiten analizar cualquier problemática tomando en consideración los pensamientos, argumentos y razonamientos de los diferentes sectores involucrados.

Al hacer un análisis completo, el resultado será que no solo se analizará una cara del cubo, pues al visualizar la problemática desde distintos enfoques, las soluciones se tornan completas, respetuosas y eficientes, ya que se está en condiciones de hablar de un tema estudiado ampliamente.

En este capítulo, el estudio de la problemática se hace desde puntos de vista históricos, económicos, culturales y sociales, que permitirán entender el qué, cómo y porqué se piensa lo que se piensa actualmente sobre las familias homoparentales en el estado de Guerrero.

2.1 Historia.

2.1.1 Breve historia de la familia y el matrimonio.

Para entender cómo se concibe a la familia en la actualidad, es necesario entender los cambios (sobre todo en la percepción social) que ha sufrido esta al pasar de las épocas y en los distintos entornos geográficos y culturales, así

²⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 2017; consultado el 14 de junio del 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/perspectivo#SkENGMm>.

como identificar si esta se ha visto afectada por los distintos acontecimientos históricos.

El rol de la familia ha sido fundamental para la historia de la humanidad; desde la época del hombre primitivo, el agrupamiento ha significado la supervivencia de la especie. La familia tal cual se conoce hoy en día, surge a partir de una necesidad; las tareas de trasladarse, buscar alimento, cazar y escapar de los depredadores, eran sumamente complicadas para un hombre solitario, por lo cual, el agrupamiento ayudó al ser humano a sobrevivir.

Cuando el hombre deja de ser nómada y se convierte en sedentario, las agrupaciones seguían cumpliendo un rol esencial, la organización, siembra, cosecha, vigilancia, y liderazgo, eran tareas de todos en el grupo. Las familias dentro del grupo servían para proteger a los miembros más débiles, y también para criar y enseñar a las generaciones más jóvenes.

Rojina Villegas²⁹ explica que, en las sociedades primitivas, los grupos eran muy promiscuos, por lo que era difícil saber la paternidad de un recién nacido, así que todos cuidaban de los infantes, además, debido a esto, la familia giraba en torno a la madre por ser el único lazo sanguíneo seguro que había.

Derivado de lo anterior, los miembros de una tribu se consideraban hermanos y hermanas entre sí, por ello el matrimonio con alguien de la misma tribu no era posible, por lo que recurrían a contraer matrimonio (de manera grupal o masiva) con los hombres y mujeres de otra tribu, y así formar alianzas y una nueva familia, en este sentido, las familias permitían mantener la paz.

Durante la antigua Roma, el matrimonio daba origen a la familia, la cual tenía interés religioso y político, resultaba de suma importancia la conservación

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Introducción, Personas y Familia.", Porrúa, 1ª edición, México, 1962, págs. 286-288.

de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.³⁰ Por ello, para los romanos el matrimonio no solo era la unión de dos personas, sino la conservación de su linaje. Lo anterior es posible observarlo en la actualidad, las familias reales de la modernidad son el resultado de lo que durante siglos se hizo para mantener la descendencia de los reinos e imperios.

Ahora bien, trasladándose al nuevo continente, para los pueblos prehispánicos, la familia también era fundamental para toda la comunidad, y al igual que en Roma, el matrimonio daba origen a la familia. Para los aztecas, la moral y los valores religiosos eran estrictamente vigilados, y eso incluía lo relacionado a las familias y su formación.

Una familia convencional en la cultura azteca se conformaba del padre, la madre y los hijos menores de doce años, a partir de esta edad, los jóvenes ingresaban a los *calpullis*. La edad en la que las personas se casaban era de veinte años para los hombres y dieciséis para las mujeres y los padres eran quienes se encargaban de conseguir esposa para sus hijos varones, mientras que los padres de las mujeres, a través de las casamenteras, aceptaban la mejor propuesta para sus hijas.

La figura paterna era la base de la familia, por lo tanto, la mujer no tenía derechos iguales que los del hombre; al contraer matrimonio ella salía de su familia original o *capulli* para pasar a la de su marido; pero si este moría dejando huérfanos, el hermano del fallecido contraía matrimonio con la viuda para educar a los sobrinos y que ella continuara en el *capulli*.

³⁰ MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, “*Derecho romano*”, Oxford, 4ª edición, México, 1998, pág. 63.

En el caso de los aztecas, no era solo el hombre quien contraía un deber de cuidado para con la mujer que se integraba al capulli, sino que toda la familia tenía la obligación de protegerla y de mantenerla en el núcleo familiar, incluso después de la muerte del esposo.

A lo largo de la historia, la familia ha significado protección, organización, liderazgo y perpetuación de la especie o conservación de un linaje. Actualmente, la familia está relacionada con lazos afectivos, protección y cuidado mutuo; en cuanto a la procreación, se encuentra en debate si este debe o no ser pieza clave para entender el concepto de familia, o si es posible considerar como familia a las parejas que no tienen hijos, independientemente de la razón.

2.1.2 Breve historia de la comunidad LGBT+.

Históricamente, la comunidad LGBT+, ha luchado para hacerse de un lugar en la sociedad, entre las peticiones más frecuentes e importantes de la lucha se encuentran el trato digno, servicios médicos de calidad, igualdad de derechos, y en la última década, la legislación del matrimonio igualitario.

Como se explica en “El ABC para conocer a la comunidad LGBT”:

La pugna por erradicar la discriminación hacia personas con una orientación sexual e identidad de género diferentes a las concebidas tradicionalmente en la sociedad ha permitido que lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, se agrupen en un colectivo que contribuya al alcance y la defensa de los derechos humanos propios.³¹

³¹ RAMÍREZ-BRAVO, Angelus; MARTÍNEZ-JOSÉ, Jairo Rafael; LOZANO PÉREZ, Eric Alejandro. *El ABC para conocer a la comunidad LGBT.*, Ra Rió Guendaruyubi, México, 2022.

Revisar en retrospectiva los cambios que ha sufrido la comunidad, permite tener una perspectiva amplia sobre lo que ha significado esta comunidad, así como los cambios, objetivos y motivaciones que la han llevado a ser lo que actualmente se conoce.

La comunidad LGBTTTIQ+ no siempre fue conocida de esta manera, en sus comienzos, el colectivo era conocido como “comunidad gay”, nació de la necesidad de protestar contra la discriminación y los abusos que sufrían los hombres gais derivados de su orientación sexual.

El termino LGBT se comenzó a utilizar en la década de los noventa, sustituyendo a la denominación “comunidad gay”, permitió incluir a los colectivos lésbico, bisexual y trans. Esta sigla ha sido utilizada en todo el mundo para hacer frente a los tratos desiguales y la discriminación derivada de la orientación sexual y la identidad de género.

Durante las décadas de los treinta y los cuarenta, en el centro de la Ciudad de México existían bares Gay, pero las personas homosexuales, seguían siendo consideradas como una subcultura nocturna, y no fue hasta la década de los setenta que se formalizó un movimiento.

En los inicios de la época de los setenta, antes de surgir el Movimiento de Liberación Homosexual (MLH), existían pequeñas agrupaciones dedicadas a discutir (y de cierta forma a descubrir) todo lo relacionado a la homosexualidad desde una perspectiva interna, pues dejaban de lado todos los tabúes y las interpretaciones de la sociedad.

En las décadas de los sesenta y setenta, momento en el que emergen estas organizaciones, la homosexualidad era considerada *una enfermedad*

*psiquiátrica, un delito que promovía un vicio (perseguido, aunque no penalizado) y perversión o desviación del comportamiento sexual 'natural' heterosexual.*³²

Fue gracias a la influencia de movimientos homosexuales europeos y estadounidenses que las agrupaciones comenzaron a impulsar la auto aceptación de la homosexualidad e impartir terapias para conseguirlo. A pesar de los avances obtenidos por las agrupaciones, estas debían seguir ocultas debido a la represión y hostilidad de la sociedad.

Por ello, estas agrupaciones ofrecían espacios secretos en donde los homosexuales podían aceptarse y expresarse libremente, pero al salir a la “vida real”, ellos se debían comportar de manera “apropiada” según los estándares sociales de la época, con el deseo de que en el futuro el círculo social más cercano de cada uno fuese tolerante respecto de la homosexualidad.

A lo largo de la década de los setenta, con una comunidad homosexual cada vez más discriminada e incomprendida por la sociedad, surgieron los primeros movimientos homosexuales en un ambiente social y político que no solo afectaba a su movimiento sino a otros como los feministas, sindicales y estudiantiles.

Las primeras organizaciones fueron Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), Frente de Liberación Homosexual (FLH), también conocido como Movimiento de Liberación Homosexual (MLH), Lesbos, Oikabeth, Lambda de Liberación Homosexual y Sex- Pol.

Todos fueron movimientos de izquierda que, por un lado, *tenían demandas políticas y se inscribían en el movimiento de solidaridad con la*

³² <https://www.iis.unam.mx/blog/el-movimiento-de-liberacion-homosexual-en-mexico-parte-i-antecedentes-y-surgimiento/>, MARTÍNEZ CARMONA, Carlos, “El Movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte I: Antecedentes y surgimiento”, 28 de junio del 2018, Fecha de consulta: 01 de octubre del 2018.

*Revolución Cubana y la Revolución Sandinista en Nicaragua; y por el otro lado, se crearon como reacción a los famosos disturbios de Stone Wall en 1969 en los Estados Unidos.*³³

En ese sentido, los primeros movimientos homosexuales en el país no estuvieron exentos de la influencia política y revolucionaria que caracterizó aquella época. Por su parte, Carlos Martínez expone que, el Movimiento de Liberación Homosexual (MLH):

*“...es uno de los movimientos sociales que surgieron en México en la década de los setenta en condiciones muy particulares: con un partido gobernante cerrado a la interlocución de temas de carácter moral y derechos, y en el contexto del crecimiento de grupos de izquierda y movimientos sociales independientes.”*³⁴

En 1978 hubo dos grupos abiertamente homosexuales que marcharon por primera vez. El 26 de julio el FHAR se manifestó por primera vez en público en la marcha de conmemoración de la Revolución Cubana. Meses después, el 2 de octubre, el MLH se sumó a la Marcha del 2 de octubre (en conmemoración de la masacre estudiantil ocurrida diez años atrás en la plaza de Tlatelolco).

En relación con lo anterior, Jordi Diez, explica que:

La emergencia del MLH en México en 1978 es el resultado de cambios sociales importantes por los que atravesó el país a fines de los años sesenta. Estos cambios se refieren al aumento de la tolerancia a asuntos de moral social que son a su vez el resultado, a nivel nacional,

³³ Fundación Heinrich Böll Stiftung, México, Centroamérica y el Caribe., “*El activismo LGBT en México: nuevos retos... viejas amenazas.*”, 2014, Fecha de consulta: 01 de octubre del 2018. Disponible en: https://mx.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/10/act_lgtbi_mexico.pdf

³⁴ MARTÍNEZ CARMONA, Idem.

*de más altos niveles de educación en la sociedad mexicana, la creciente urbanización y la secularización del país.*³⁵

El MLH creció rápidamente, ya no había residuos de las agrupaciones secretas, había una gran auto aceptación por parte de los homosexuales, el objetivo de concientizar a la sociedad sobre la sexualidad estaba teniendo resultados, pues esta comenzaba a dejar los tabúes sobre el tema.

Algo que ha caracterizado a la Comunidad LGBTTTIQ+, es “la marcha del orgullo” que anualmente se hace, esta marcha consiste en un desfile donde las personas LGBTTTIQ+ expresan sus peticiones, sus preocupaciones, y su personalidad, haciéndose notar para que el resto de la sociedad entienda qué significa la diversidad sexual y puedan progresar en el trato respetuoso hacia este sector. Actualmente esta marcha es muy bien organizada y se realiza en el mes de junio, por ser “el mes del orgullo”, pero sus comienzos fueron bastante inestables.

La primera marcha de la comunidad se llevó a cabo en el año de 1979, y su nombre original era “Marcha del Orgullo Homosexual”. En ese momento, distintos grupos de personas LGBT+ se unieron con la intención de desfilan por el Paseo de la Reforma, pero las autoridades se negaron y solo pudieron desfilan por Río Lerma. Fue hasta 1980 que la Comunidad logró marchar por primera vez en Paseo de la Reforma.

El éxito que el MLH había tenido en la década de los setenta, para la década de los ochenta se convirtió en alianzas con otros movimientos de la época. Las organizaciones con las que el MLH se unió se beneficiaban de la

³⁵ DIEZ, Jordi, “La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México. Estudios Sociológicos”, Núm. XXIX, Mayo-Agosto 2011: Fecha de consulta: 01 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.autores.redalyc.org/articulo.oa?id=59823584010>

popularidad y credibilidad del MLH y a cambio lo ayudaban a llegar a nuevos sectores de la sociedad.³⁶

Posteriormente, el MLH se unió al Frente Nacional Contra la Represión (FNCR) y al Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM), promovido por el movimiento feminista. Lo anterior como consecuencia de las extorciones y abusos de autoridad que los homosexuales padecían constantemente.

Al mismo tiempo se aliaron con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Partido Comunista Mexicano lo que modificó sus discursos e incorporó la no exclusión por preferencias sexuales, con lo cual el MLH consiguió formar parte de las agendas de algunos políticos de la época.

En 1982, el MLH concretó un acuerdo con el PRT para impulsar tres candidatos homosexuales y sus respectivas suplencias. Además, se formó el Comité Lésbico-Homosexual o comité Lésbico-Gay, de Apoyo a la Candidatura de Rosario Ibarra (CLHARI), y con ello el MLH logró hacer pública la problemática que vivían los homosexuales y que los activistas se alinearan con las causas sociales del momento.

Pero, para finales de 1983, el progreso logrado se veía pausado por la llegada del VIH/SIDA a México. La ignorancia sobre este virus desató pánico social y dio lugar a un discurso de odio que culpabilizó a homosexuales, relacionando la enfermedad con sus supuestas prácticas sexuales promiscuas.

Sobre este hecho, Jordi Diez explica que:

³⁶ MARTÍNEZ CARMONA, Carlos, *“El movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte II: Del éxito a la crisis”*, 27 de junio del 2018. Fecha de consulta: 02 de octubre del 2018. <https://www.iis.unam.mx/blog/el-movimiento-de-liberacion-homosexual-en-mexico-parte-ii-del-exito-a-la-crisis/>,

“La epidemia del VIH/SIDA en México, y la reacción de grupos conservadores, tuvo un impacto significativo en la identidad colectiva de homosexuales mexicanos, toda vez que la homosexualidad fue culpabilizada por la enfermedad. Voceros de este discurso pertenecían a sectores de la sociedad notoriamente conservadores, como la Iglesia católica, quienes vieron en la enfermedad una venganza natural contra el comportamiento de los homosexuales.”³⁷

La aparición del VIH/SIDA como epidemia, la poca información de la época sobre el tema y los prejuicios de la sociedad relacionando el virus con la homosexualidad hicieron que todos los esfuerzos del MLH se concentraran en investigar y combatir la enfermedad.

Para la segunda mitad de los noventa, después de la crisis sufrida por el VIH/SIDA, el movimiento comenzaba a recobrar fuerza y en 1998 se realizó el primer Foro de Diversidad Sexual, en el cual participaron importantes integrantes y activistas del movimiento para debatir políticas públicas en favor de la Comunidad Lésbico - Gay de México.

Un año más tarde la marcha del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero tomó el lugar de la tradicional Marcha del Orgullo Gay. Esta nueva identidad fortaleció al movimiento pues la comunidad homosexual comenzó a incluir a más personas que de igual forma eran discriminadas por la sociedad debido a ser “diferentes”.

Hoy en día, el Movimiento LGBT+ ocupa el lugar del MLH y de cualquier otro movimiento surgido en la década de los setenta. El movimiento LGBT actual, además de luchar por los derechos de a las personas Lesbianas, Gay,

³⁷ Idem.

Bisexuales y Transexuales, también luchan por todas aquellas personas que no encajan en la heteronormatividad de la sociedad.

Origen y significado de la bandera LGBTTTIQ+

Al pensar en la comunidad LGBTTTIQ+, es habitual relacionar su símbolo más característico, la bandera arcoíris, con colores brillantes y en un ordenado de manera específica y que al momento de ondearla significa orgullo.

La bandera fue diseñada por Gilbert Baker, y se utilizó públicamente por primera vez el 25 de junio de mil novecientos setenta y ocho, en la ciudad de San Francisco, en Estados Unidos. En el diseño original, la bandera estaba conformada por ocho colores, pero posteriormente, se eliminaron la franja rosa y turquesa, quedando solamente seis tonos, que son los que se observan actualmente. Los primeros ocho colores del estandarte tenían un significado específico.

La primera tira era rosa y representaba la sexualidad; el rojo simbolizaba la vida; el naranja, para curar heridas; el amarillo es la luz del Sol; el verde representa a la naturaleza; el turquesa, la magia; el índigo, la serenidad y, por último, una tira violeta que remite a la espiritualidad.

2.2 Sociocultural.

2.2.1 La heteronormatividad.

Al hablar de heteronormatividad, se alude a esta visión donde solo existen dos géneros y dos sexos, y se establece a la heterosexualidad como la única orientación sexual aceptada social y culturalmente.

En muchas ocasiones, en *la familia se da por sentado que la heterosexualidad es la única orientación sexual válida, normal y socialmente*

*aceptada. A través de ella, el código de la heteronormatividad ha quedado pretendidamente grabado en los sujetos, y con ello, a los homosexuales se les mantendrá en los márgenes del clóset.*³⁸

Es importante entender al *closet* desde varias perspectivas, por un lado, es un espacio simbólico que obliga a los homosexuales a ocultar su sexualidad, y por otro lado también significa comodidad en muchos casos; el *closet* simboliza el aislamiento, el individuo sin la sociedad; un desconocido incluso para sí mismo.³⁹

2.2.2 Religión y tradiciones.

Si bien, México es un país laico, la religión es un factor muy importante al momento de hablar sobre cualquier tema; a la hora de tomar decisiones de carácter legislativo, las creencias religiosas del entorno son consideradas por los legisladores.

La mayoría de los grupos que están en contra del matrimonio igualitario derivan directa o indirectamente de organizaciones religiosas. En la mayoría de las religiones, la homosexualidad se considera pecado, por lo tanto, no es sorpresa que los seguidores de estas vean las relaciones homosexuales y el matrimonio igualitario como algo antinatural.

Según el censo de población realizado por el INEGI en el 2020, el 77% de la población mexicana se considera católica, en México 77.7% de la población se declara católica, 11.2% se declara protestante o cristiano

³⁸ SERRATO GUZMAN, Abraham N. y BALBUENA BELLO, Raúl. Calladito y en la oscuridad. Heteronormatividad y clóset, los recursos de la biopolítica. Culturales [online]. 2015, vol.3, n.2 [citado 2022-05-02], pp.151-180. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000200005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-539X.

³⁹ Idem.

evangélico, 0.2% declara otra religión, 2.5% se declara creyente sin tener una adscripción religiosa y 8.1% se declara sin religión.⁴⁰

2.2.3 Educación sobre diversidad sexual.

Mucho se dice que la educación es la solución para los problemas sociales actuales y futuros. En México la educación se enfoca en enseñar a los infantes los temas de matemáticas, química, física, literatura y una que otra materia que poco probable usarán en la vida cotidiana.

Pero se debería aprovechar esta etapa, en dónde los niños son como esponjas, donde se puede corregir y perfeccionar los errores educativos de las generaciones previas. Si se busca hacer un cambio ambiental, se educa a los niños para separar y reciclar basura, reducir el consumo de luz y de agua, evitar la tala de árboles, etcétera.

Del mismo modo, si lo que se pretende es enseñar el respeto a todos los seres humanos, independientemente de su religión, su raza, sexo, género, orientación sexual, y demás; lo que se debe transmitir son los valores, enseñar que todos somos diferentes y que son esas diferencias las que permiten vivir en un mundo y en un país diverso.

Si bien es importante educar a los niños, también es importante educar a los adultos; el sistema educativo de México, los profesores en cualquier nivel escolar, los padres de familia, y las autoridades en general, no están capacitadas para enseñar a las nuevas generaciones el respeto a la diversidad.

⁴⁰ Consultado en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf el 29 de abril del 2022.

Rey Jesús Cruz Galindo, experto en investigaciones educativas, explica que:

“El papel del profesorado es trascendental en la vida escolar, ya que a partir del trabajo docente es posible construir aprendizajes o experiencias educativas; de tal manera que la docencia puede ser una labor que genere ambientes educativos de apertura y diálogo sobre la diversidad sexual, siempre y cuando quienes estén al frente de esta noble tarea hayan recibido una formación laica y humanista sobre la sexualidad.”⁴¹

2.3 Estadísticas.

2.3.1 Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.⁴²

La ENDISEG, es una encuesta nacional realizada por el INEGI, en colaboración con el CONAPRED, y diversas organizaciones civiles, con el objetivo de identificar a la población LGBT+ de México, además de conocer las características sexuales, orientación sexual e identidad de género de la población mayor de quince años.

El levantamiento de esta encuesta se realizó en dos etapas, la primera se realizó del 23 de agosto del 2021 al 16 de enero del 2022, periodo en el cual se realizó la encuesta en un total de 44 mil viviendas. En la segunda etapa, la

⁴¹ CRUZ GALINDO, Rey Jesús. Heteronormatividad y diversidad sexual en la formación del profesorado: Estudio etnográfico en una escuela Normal de la Ciudad de México. Diálogos sobre educ. Temas actuales en investig. educ. [online]. 2020, vol.11, n.21 [citado 2022-05-02], 00008. Disponible en:

<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-21712020000200306&lng=es&nrm=iso>. Epub 03-Mar-2021. ISSN 2007-2171. <https://doi.org/10.32870/dse.v0i21.678>.

⁴² Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf. Consultado el 30 de junio del 2022.

encuesta se realizó de forma virtual, logrando la participación de 14,364 personas mayores de 15 años, en el periodo comprendido del 21 de febrero al 21 de abril del 2022.

Los resultados de esta encuesta mostraron que el 5.1% de la población mayor a 15 años (equivalente a cinco millones de personas), lo que se traduce en que una de cada cinco personas se identifica como LGBT+. De estos cinco millones de personas, el 67.5% tienen entre 15 y 29 años.

Precisando los resultados entorno a la orientación sexual, el 4.8% de la población, (alrededor de 4.6 millones de personas) se identificaron como LGB+ (lesbiana, gay, bisexual, pansexual, asexual, entre otras). Separados por sexos, de los hombres encuestados el 4.2% se identificó como LGB+ y en el caso de las mujeres el 5.3%.

Ahora bien, de las 4.6 millones de personas que se autoidentificaron como LGB+, el 51.7% se identificó como bisexual, el 25.5% como gay, el 10.6% como lesbiana y el 11.2% con otra orientación sexual.

Por otro lado, en lo que respecta a la identidad de género, el 0.9% (909 mil personas) de la población mayor a 15 años se identificó como Trans+ (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otros). Para el caso de los hombres, 0.8 % se identificó con una identidad Trans+; para el de las mujeres, el porcentaje fue 1.0%.

Del total de personas con identidad de género Trans+, 34.8 % se identificó transexual o transgénero y el restante 65.2 %, con una identidad de género diversa.

El INEGI explica que, para las edades más jóvenes, hay un mayor porcentaje que personas que se identifican como LGBT+, mientras que para las

edades más grandes hay un menor porcentaje. En cifras esto se refleja en que el 15.6% de las personas de entre 15 y 29 años se identifica como LGBT+, mientras que solo el 0.9% de personas mayores de 60 años lo hacen.

Desglosando el resultado por entidad federativa, el Estado de México ocupa el primer lugar con mayor población LGBTTTIQ+, con un total de 490 mil personas mayores de 15 años, seguido por la Ciudad de México con 311 mil personas. Por proporción con su población, el estado con mayor porcentaje es Colima con el 8.7%, seguido de Yucatán y Querétaro, con 8.3 y 8.2 %, respectivamente. Guerrero, por su parte, ocupa el cuarto lugar con el 7.4%, equivalente a 186,022 personas.

Otro aspecto que fue preguntado en la ENDISEG, es sobre quién sabe sobre la orientación sexual o identidad de género de las personas LGBT+, en este tema resultó que el 56.2% de las personas LGB+ y el 41.3% de las personas Trans+ se lo han dicho a sus mamás; mientras que para el caso de los papás, solo el 33.9% de las personas LGB+ y el 20.5 de las personas Trans+ se lo han dicho.

El INEGI, a través de la ENDISEG, también indagó las relaciones familiares de las personas LGBT+; de las personas que informó que al menos uno de sus padres conoce sobre su orientación sexual o su identidad de género, más del 80% informó que recibió aceptación, respeto o respaldo por parte de su papá, mamá o ambos.

Por el otro lado, los casos donde hubo rechazo, molestias o agresión fueron más comunes para la comunidad Trans+, sucedió lo mismo para los casos en que se les obligara a acudir con algún médico, autoridad religiosa o alguna otra persona para “corregir” la orientación sexual o identidad de género.

Estas reacciones sucedieron para 22.2% y 13.9 % de las personas Trans+, y para el 16.0% y 9.8 % de la población LGB+, respectivamente.

En lo que respecta al ambiente laboral, el INEGI manifestó que de las personas que habían declarado haber trabajado los últimos doce meses, el 28.1% reportó haber tenido algún trato desigual o haber sido víctima de comentarios ofensivos.

Finalmente, en cuanto a las opiniones sobre las familias homoparentales, el INEGI presenta el resultado siguiente:

Hay diferencias entre la población LGBTI+ y la No LGBTI+. En el primer caso: 1) que las parejas del mismo sexo muestren su afecto en público, 81.4 % de la población LGBTI+ dijo estar de acuerdo, en contraste con 54.9 % de la población No LGBTI+; 2) que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio civil, 83.7 % de la población LGBTI+ manifestó estar de acuerdo, a diferencia de un 58.9 % de la población No LGBTI+; y 3) que a las parejas del mismo sexo se les permita adoptar niñas(os), 76.1 % de la población LGBTI+ respondió estar de acuerdo, a diferencia de un 43.8 % de la población No LGBTI+.

Con la aplicación de la ENDISEG 2021, el INEGI permite visibilizar de forma completa, correcta y sobre todo realista la opinión de la ciudadanía respecto a la comunidad LGBTTTIQ+, pero, lo más importante, permite tener conocimiento real de cuán amplia es la Comunidad LGBTTTIQ+ en el país y en el Estado de Guerrero, factor relevante para esta investigación.

Esta encuesta también permitió que, para efectos de la investigación, se catalogue a la población LGBTTTIQ+ como una minoría, pues si se compara con otras poblaciones de México, por ejemplo, la población indígena, se puede

observar que esta última representa el 9.4%⁴³ de la población total mexicana, es decir casi el doble de la población LGBTTTIQ+.

2.4 Entrevistas.

El día 17 de junio del 2022 se llevó a cabo la “*Marcha del orgullo*” en la ciudad de Chilpancingo, un evento al que acudieron activistas, políticos, periodistas, miembros en general de la Comunidad LGBTTTIQ+ del estado de Guerrero, y familiares de las personas LGBTTTIQ+. Por lo cual, se consideró apropiado, acudir al punto de reunión para realizar entrevistas acerca de temas como el matrimonio igualitario y los derechos de familia de las personas LGBTTTIQ+, a los asistentes de dicha marcha.

En total se entrevistaron a aproximadamente 15 personas, tanto LGB+, como Trans+, que pertenecen a distintos municipios de Guerrero y de edades desde los 18 años hasta mayores de 40 años, tanto solteros, como en una relación estable, estudiantes, profesionistas, modelos, entre otros.

Las principales preguntas que se realizaron fueron ¿Qué te motivó a acudir a la marcha? ¿Qué opinas del matrimonio igualitario? ¿Consideras que a las personas LGBTTTIQ+ se les discrimina? ¿Has sido víctima de discriminación o violencia por tu orientación sexual o identidad de género? ¿Qué derechos o servicios consideras son negados a las personas LGBTTTIQ+? ¿Qué acciones crees debe tomar el Estado para proteger los derechos de las personas LGBTTTIQ+? ¿qué opinas sobre la iniciativa de ley para el matrimonio igualitario presentada ante el congreso del estado de Guerrero?

⁴³ INEGI, “Estadísticas a propósito del Día internacional de los pueblos indígenas”, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf, consultado el 9 de octubre del 2022.

Cabe señalar que a todas las personas entrevistadas se les dijo los fines educativos de esta investigación y de la entrevista en sí; se les pidió autorización y todos ellos accedieron a ser entrevistados, filmados, fotografiados y grabados en audio. Algunos prefirieron no dar su nombre o usar algún apodo o “nombre artístico”.

Entre las respuestas y/o comentarios más destacados de estas entrevistas se encuentran los siguientes:

David Castrejón, hombre gay, aproximadamente de 35 años, acudió a la marcha desde de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, se le preguntó su opinión sobre la iniciativa de ley presentada ante el Congreso de Guerrero.

“... Sobre la iniciativa, creemos que en Guerrero ya es justo que haya una legislación, ya que de los estados, somos de los pocos que no han tenido la aprobación de esta ley, esperamos que cuando se vote, se apruebe, ya que es necesaria, consideramos que es un derecho civil, un derecho que como ciudadanos tenemos, para darle (a una pareja) pensión y los derechos que corresponden en un matrimonio.”

Daniel Valle, hombre gay de entre 30 y 35 años, acudió a la marcha desde Huitzuc de los Figueroa, se le preguntó ¿qué otros derechos, además del matrimonio igualitario, deben ser reconocidos para la comunidad LGBTTTIQ+ de Guerrero?

“... A las personas trans como ella (señalando a la mujer trans de su izquierda) tuvieran los mismos derechos que una mujer, pues ellas también forman parte de una sociedad y que sean también reconocidas, y sobre todo aquí en Guerrero, que se les dé la ley de cambio de identidad para que ellas puedan ser más visibles.”

Yuliana López, mamá de un hombre gay. Acudió a la marcha para mostrar apoyo a su hijo y la comunidad en general. Se le preguntó qué piensa sobre la orientación sexual de su hijo, a lo que respondió:

“... Me siento muy orgullosa de mi hijo, él tuvo la confianza de decirme lo que siente y lo que cree y se le respeta, pues es muy bueno como hombre y como persona.”

También se le preguntó sobre su opinión sobre la forma en que la sociedad trata a las personas LGBT+TQI+, a lo que ella contestó:

“...Un poco mal porque no todos lo dicen, y hay muchos suicidios porque las personas no se atreven a decir los sentimientos que tienen, y por eso hay muchas personas que se matan, por no expresar las cosas ante la sociedad, ya que hay mucha gente que es homofóbica.”

Azalea Rodríguez Peralta, miembro del colectivo Orgullo Guerrero LGBT+, se le preguntó su opinión sobre la iniciativa de Ley del Matrimonio Igualitario, presentada ante el congreso, a lo cual respondió:

“... Es el resultado del trabajo de diferentes colectivas que se realizaron desde años anteriores, desde mesas de trabajo donde se hizo un análisis desde nuestro sentir, desde nuestro pensar con diferentes diputados, entre ellos el diputado Jacinto.”

Posteriormente, se le preguntó sobre qué otros derechos o necesidades deben ser reconocidos para la comunidad, comentó:

“... por un lado, penalizar los crímenes de odio (para las personas LGBT+), y también, el reconocimiento de la identidad (de género), para las personas Trans, pues tienen derecho a que se les reconozca plenamente.”

Samir Ávila, Regidor de Desarrollo Rural del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cuando se le preguntó sobre su motivación para acudir a la marcha, el respondió:

Estamos en una situación histórica en donde como sociedad nos debemos unir, partiendo del hecho de que los derechos humanos son progresivos, estamos aquí en solidaridad como parte también de esta población LGBT+, en solidaridad con esta lucha que tiene dándose en búsqueda de mejores derechos.

También se le preguntó su opinión acerca de la iniciativa de Ley del Matrimonio Igualitario; sobre este tema dijo:

Es un gran paso para los derechos humanos, hay mucho que legislar y que hacer en favor de los derechos humanos y de la comunidad LGBT... hay otros temas como la prohibición de las terapias de conversión, y el cambio de identidad (legal) para las compañeras y compañeros Trans que han decidido realizar este proceso y por su puesto en materia penal, lo relacionado a los crímenes de odio en contra de las personas LGBT+.

La iniciativa de ley, a la que se refieren las preguntas de estas entrevistas, fue presentada ante el Congreso del Estado de Guerrero el miércoles quince de junio del dos mil veintidós, por el Diputado Jacinto González Varona. Lamentablemente, después de varios intentos de realizar una entrevista, y aun habiendo confirmado cita en múltiples ocasiones, no hubo disposición por parte del diputado, por lo cual no fue posible realizar dicha actividad.

En términos generales, las entrevistas realizadas fueron de mucha utilidad, ya que permitieron escuchar la opinión de dirigentes, políticos y miembros de la Comunidad LGTBTTIQ+, y entender la perspectiva que la población de estudio tiene. Todos los entrevistados concordaron que el

matrimonio igualitario es de gran importancia pues es un paso para el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

CAPÍTULO III.

LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ Y LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN TORNO A LA FAMILIA.

En la actualidad resulta muy fácil decir que existe el derecho a la familia, y difícil explicar qué implica este derecho. ¿Será que la familia es un derecho humano, o será un derecho fundamental? Y qué diferencia hay entre uno y otro. Con anterioridad ya se explicó qué es la familia, pero como derecho, es mucho más que el núcleo básico de la sociedad.

En materia familiar el ordenamiento jurídico debe renunciar a imponer un modelo de familia o de comportamiento familiar, y limitarse a dar cobertura a las opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral. Esto incluye el respeto a la forma en que conciben a la familia las distintas culturas, sin restringir las posibilidades legales de organizarse conforme a sus propias creencias.⁴⁴

La protección para las parejas homosexuales deriva directamente de la prohibición constitucional de discriminar entre los hombres y las mujeres, en el sentido de que una misma relación de facto de un hombre X tiene diversas consecuencias y se establece con otro hombre o con una mujer.⁴⁵

Cuando una ley exige como requisito para contraer matrimonio que los contrayentes sean personas de distinto sexo, lo que está haciendo es tomar en cuenta una característica prohibida por el artículo uno párrafo quinto de la Constitución mexicana, como lo es “preferencia sexual”. Esto significa que, si los contrayentes tienen una preferencia sexual heterosexual si se les permite contraer matrimonio, pero si tienen una preferencia homosexual ese derecho se

⁴⁴ CARBONELL, Miguel, “Sentencias Básicas, Tomo I, Derecho de Familia”, tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021, pág. 15.

⁴⁵ CARBONELL, *Idem.*, Pág. 17.

los niega. Esto es, como lo afirma la corte en la sentencia de amparo en revisión 581/2012, totalmente violatorio del principio de igualdad y del mandato de no discriminación.⁴⁶

Hoy en día los derechos humanos son un tema que se aborda con naturalidad en la vida diaria tanto social como jurídica. Si bien, en México, los Derechos Humanos se incorporaron a la constitución después de la reforma de junio del 2011, su incorporación marcó el inicio de una nueva época en la vida jurídica del país.

Es así como los Derechos Humanos han tomado gran importancia en el derecho mexicano, por ello, es preciso explicar lo relacionado a estos, con la finalidad de que el lector pueda entender por qué son importantes y cómo se relacionan con el tema de la presente investigación.

3.1 Concepto y Características de los Derechos Humanos.

Para comenzar con el tema, lo primero que se estudiará será el concepto de Derechos Humanos y posteriormente las características de estos. Con posterioridad, en un apartado distinto del mismo capítulo se investigará acerca del papel del Gobierno en el goce y ejercicio de estos derechos.

3.1.1 Concepto

Para poder explicar los derechos humanos, como primer punto se debe definir qué son estos. Es difícil tener un concepto único, por ello, a continuación, se muestran conceptos dados por diferentes autores, además del análisis de cada una de estas definiciones.

⁴⁶ CARBONELL, *ídem*. Pág. 27.

La primera definición es la dada por el autor español Antonio Trovel y Sierra, él considera que los Derechos Humanos son *“los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta.”*⁴⁷

Si bien Trovel considera que los derechos humanos se poseen por el solo hecho de ser hombre, también los cataloga como privilegios (porque se otorgan únicamente a los seres humanos) derivados de la naturaleza y la dignidad humana, además de limitar la participación de la sociedad únicamente al reconocimiento de los derechos mas no al otorgamiento de estos.

Es importante resaltar que el reconocimiento consiste en que la autoridad (o Gobierno) y la sociedad se limitan a reconocer los Derechos Humanos porque estos ya son inherentes de la persona, si el gobierno y la sociedad otorgaran los derechos se tomaría como si estos no fueran inherentes al ser humano y como si se necesitara la aprobación de alguna figura (jurídica o no) para poder ser acreedor de estos.

Por otro lado, para los autores Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que

⁴⁷ TROVEL Y SIERRA, Antonio, *“Los Derechos Humanos”*, Tecnos, Madrid, 1968, pág. 11.

*el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”.*⁴⁸

Con esta definición, los autores destacan la necesidad de hacer positivos los derechos humanos para que no sean violentados o vulnerados por el gobierno o la sociedad en general. También explican que el objetivo de los derechos humanos es salvaguardar la existencia y la dignidad del ser humano.

Hacer positivos los Derechos Humanos, significa que estos serán integrados a las leyes de cada Estado para que estos puedan cumplir con la finalidad que posean. Si bien, todas las personas poseen estos derechos (porque nacen con ellos), si no se anexaran a las leyes de su respectivo Estado, este último no tendría la obligatoriedad de salvaguardarlos.

En el mismo contexto, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado comentan que *“los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.*⁴⁹

De la definición anterior nuevamente se destaca la necesidad del reconocimiento de los derechos por parte del Estado, si bien no los otorga por ser inherentes del hombre si se deben plasmar en la constitución para que estos puedan ser respetados y protegidos por aquel.

Por otra parte, Ignacio Burgoa, ha considerado que *“los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del*

⁴⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., *“Derechos Humanos”*, 5º edición, Porrúa, México, 1998, pág. 21.

⁴⁹ Citado por QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., ídem, pág. 20.

*hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teleológico”.*⁵⁰

Burgoa considera que los derechos humanos nacen con el ser humano por su propia naturaleza, y consisten en el respeto a su vida, su dignidad y su libertad (de cualquier índole) para que este pueda realmente vivir en condiciones apropiadas por el simple hecho de ser persona.

Según la ONU, *los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.*⁵¹ Es decir, los derechos humanos son para todos los humanos y son en igualdad de condiciones para todos.

También se entiende por derechos humanos *“al conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna”.*⁵²

Algunos de los derechos humanos son el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo; a la salud y a la educación; a la igualdad y a la no discriminación; entre muchos otros.

Todas las definiciones coinciden en que los derechos humanos son inherentes de la raza humana y se adquieren con el nacimiento y se finalizan con la muerte, pero como bien se mencionaba, no basta con tenerlos, pues para

⁵⁰ BURGOA, Ignacio, *“Las Garantías Individuales”*, Porrúa, México, 1993, pág. 55.

⁵¹ <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Derechos Humanos”*, fecha de consulta: 4 de noviembre del 2020.

⁵² JIMENEZ RUMBO, David, FLORES JAIME, Claudio, *“Introducción a los Derechos Humanos (manual para un curso)”*, Grupo Editorial Lama, 1º edición, México, 2005, pág. 21.

poder ejercerlos es necesario el reconocimiento de estos derechos por parte del Estado.

3.1.2 Características

Además de conceptualizar a los derechos humanos, también se deben presentar sus principales características, pues estas sirven para entender la manera en que funcionan. Las principales características de los derechos humanos son:⁵³

a) Generalidad: son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.

b) Imprescriptibilidad: Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo ni por otra causa que los extinga.

c) Intransferibilidad: intransferibles porque no pueden ser cedidos, contratados o convenidos para su pérdida o menoscabo.

d) Permanencia: son permanentes porque protegen al ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, porque no tienen valor solo por etapas o generaciones.

Aun cuando las características anteriores son exactas y útiles para esta definición, hay autores, como Santiago Nino, que distinguen los rasgos de los derechos humanos de la siguiente manera⁵⁴:

⁵³ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., ídem, pág. 21-22.

⁵⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., ídem, pág. 22

a) Universalidad: Son universales porque la titularidad de dichos derechos se encuentra en todos los hombres y no se restringe únicamente a un sector o clase social y tampoco se pueden otorgar a otra especie. Este rasgo se puede equiparar con la característica de generalidad (dada en la división anterior).

b) Incondicionalidad: los derechos humanos no están sujetos a condiciones, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

c) Inalienabilidad: Este aspecto se refiere a la imposibilidad de perder o transferir los derechos, pues estos son inherentes a la idea de la dignidad del hombre. Esta característica es semejante a las de imprescriptibilidad e intransferibilidad.

Actualmente existe una tendencia para ampliar el concepto de derechos humanos en cuanto a los sujetos que los pueden violar. Tradicionalmente se ha sostenido que solamente puede ser exigible la violación de un derecho cuando interviene una autoridad, pero las corrientes más actuales agregan a otros sujetos, como pueden ser particulares que actúen por instrucción directa o por complacencia de las autoridades.⁵⁵

3.2 Deber del Estado de Proteger y Garantizar los Derechos Humanos.

Como se ha mencionado anteriormente, los derechos humanos son inherentes de cada persona, pero se necesita el reconocimiento de estos por parte del Estado para hacerlos valer. Al reconocerlos, el Estado adquiere la

⁵⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., ídem, pág. 24.

obligación de tomar medidas para protegerlos y garantizar que las personas puedan gozar de sus derechos.

Ese deber por parte del Estado se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En la CPEUM, después de la reforma del 10 de junio del 2010, señala en el tercer párrafo del artículo primero la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que los derechos humanos reconocidos por la constitución generan obligaciones para el Estado. El mencionado artículo dice lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Derivado de textos como los transcritos con anterioridad, tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos

fundamentales tienen tres diversos niveles: respetar, proteger, y cumplir o realizar.⁵⁶ A continuación se explicarán a detalle estos niveles.

El primer nivel es la obligación de respetar, significa que el Estado debe evitar hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos. Lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacerlos por sí mismos haciendo uso de los medios que consideren adecuados.

El segundo nivel es la obligación de proteger, esta se refiere a la obligación del Estado de adoptar medida destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones sino también esquemas de carácter preventivo para evitar futuras violaciones.

El tercer y último nivel es de cumplir, también conocida como obligación de garantizar, significa que el Estado debe tomar medidas activas y positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

3.2.1 Organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos.

Para poder cumplir con las obligaciones mencionadas anteriormente, el Estado ha creado diversos organismos e instituciones tanto a nivel internacional, nacional y local, cuyo objetivo principal es brindar apoyo a las

⁵⁶ CARBONELL, Miguel, “*Los Derechos Humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*”, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2º edición, 2016, págs. 58 - 60.

personas para gozar libremente sus derechos humanos además de evitar violaciones de estos por parte de las autoridades.

Nivel internacional.

Internacionalmente existen varios organismos enfocados en proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos. La presente investigación se enfocará principalmente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

Organización de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, en sus comienzos fueron 51 Estados Miembros quienes ratificaron la Carta de la ONU, la cual es el documento fundacional de la Organización. Hoy en día la ONU está integrada por un total de 193 Estados representados debidamente en el órgano deliberante, la Asamblea General.⁵⁷

En 1945, habiendo concluido la Segunda Guerra Mundial, la cual dejó resultados devastadores, y ante la necesidad de reconstruir los daños y prevenir futuros conflictos como el recién vivido, se crea la ONU con la finalidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Debido a las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter internacional, hoy en día las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo XXI, como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos,

⁵⁷ <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>, NACIONES UNIDAS, “*Información General*”, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2020.

el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.⁵⁸

En lo referente a los derechos humanos, la ONU crea la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual está conformada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además de la Carta, la ONU cuenta con una amplia legislación para la protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la ONU también cuenta con Organismos y oficinas encargados únicamente a la protección y defensa de los derechos humanos. Algunos de estos organismos son el Consejo de Seguridad, el cual se encarga de la defensa de los derechos humanos en zonas de conflicto, y la Tercera Comisión de la Asamblea General, encargada de asuntos sociales, culturales y humanitarios.⁵⁹

Nivel Nacional.

Así como internacionalmente existen organismos dedicados a la salvaguarda de derechos humanos, en México también existen organismos cuya finalidad es la misma. Estos son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵⁸ <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/maintain-international-peace-and-security/index.html>, NACIONES UNIDAS, “*Mantenimiento de la paz*”, fecha de consulta: 5 de noviembre del 2020.

⁵⁹ <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>, NACIONES UNIDAS, “*Derechos Humanos*”, Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2020.

Carpizo explica que *“Hay preocupaciones en México, en la sociedad y en el gobierno por la protección y la defensa de los Derechos Humanos. De aquí la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte del presidente de la República”*.⁶⁰

Bajo el mismo contexto, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación de la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se creó la Dirección General de Derechos Humanos, la cual es el primer antecedente directo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102.

61

En dicha reforma se elevó a la CNDH a rango constitucional bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Algunas de las funciones y facultades de la CNDH se encuentran en los dos últimos párrafos del apartado B del artículo 102, los cuales a la letra dicen:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las

⁶⁰ CARPIZO, Jorge, *“Derechos Humanos y ombudsman”*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 3º edición, México, 2003, pág. 7.

⁶¹ <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *“Antecedentes”*, fecha de consulta: 5 de noviembre del 2020.

recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de estas”.

En términos generales, la CNDH es un organismo descentralizado surgido por las preocupaciones del Estado ante las violaciones de derechos humanos existente en el país. La finalidad de la CNDH es proteger los derechos humanos de los mexicanos y defenderlos ante presuntas violaciones de estos por parte de las autoridades mexicanas.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Así como la CNDH surge como consecuencia de una reforma constitucional, el CONAPRED se crea junto con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril del 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del mismo año.

A diferencia de la CNDH, que se encarga de velar por todos los derechos humanos, el CONAPRED únicamente se encarga de recibir y resolver las quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones, es decir, solo vela por el derechos a la no discriminación.

Además, promueve políticas y medidas para contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la

igualdad y la no discriminación, que son derechos reconocidos ampliamente en la Constitución Política Mexicana.⁶²

Según el artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación el CONAPRED cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está sectorizada a la Secretaría de Gobernación. Además, goza de autonomía técnica y de gestión, adopta sus decisiones de forma independiente, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de quejas.

Nivel Local (Guerrero).

Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

De la misma forma en que a nivel nacional existe la CNDH, en el estado de Guerrero también existe un órgano dedicado a la defensa y difusión de los derechos humanos dentro del estado, este órgano es la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG).

Según el artículo 6º de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la CDHEG es un órgano autónomo de carácter permanente, con personalidad y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en la Constitución política guerrerense y demás disposiciones legales aplicables.⁶³

⁶² https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15, CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, “¿Quiénes somos?”, fecha de consulta: 5 de noviembre del 2020.

⁶³ <http://www.cdheg.org/nosotros>, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, “¿Quiénes somos?”, fecha de consulta: 6 de noviembre de 2020.

En lo que se refiere a la competencia de la CDHEG, el artículo 7º de la ley antes mencionada dice lo siguiente:

“La Comisión tendrá competencia y ejercerá su función mediante la investigación de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con las excepciones previstas en el artículo 17 de esta ley.”

Para que la CDHEG pueda ejercer sus funciones el artículo 15 de la misma ley menciona las atribuciones que se le otorgan, algunas de esas atribuciones, entre muchas otras, son:

1.- Conocer e investigar las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

2.- Formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes;

3.- Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el H. Congreso del Estado;

4.- Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren derechos humanos;

5.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades;

Se puede decir que la CDHEG fue creada para defender a los guerrerenses de actos u omisiones por parte de las autoridades que vulneran, menoscaban o violentan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales en la materia. En otras palabras, la Comisión se encarga de que el Estado realmente respete y garantice los derechos humanos en el territorio guerrerense.

Sería erróneo afirmar que los derechos humanos no juegan un papel importante en la vida jurídica del país, pues se debe recordar que gracias a estos derechos cada persona goza de libertad para vivir, estudiar, pensar y expresar sus pensamientos, para creer y no creer, y para decidir crear o no una familia.

3.3 Derecho a la Igualdad y No Discriminación

La igualdad es una idea vacía, ya que en sí misma no responde a la pregunta de quiénes son iguales ni en qué consiste el trato igual. El reto del intérprete jurídico es darle sustancia al derecho a la igualdad y la no discriminación desde la noción abstracta de la igualdad, convirtiéndola en formulaciones legales concretas que distingan cuando un trato desigual es legítimo.⁶⁴

La prohibición de discriminación es una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables

⁶⁴ MOECKLI, Daniel, *“Equality and Non-Discrimination”*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pág. 190; citado por PÉREZ, Edward Jesús, *“La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.”*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1º edición, México, 2016, pág. 15.

o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferencias.⁶⁵

Como se ha explicado antes, para que un derecho humano pueda ejercerse en un lugar específico debe estar reconocido por el Estado, por ello existen tratados, normas y leyes para reconocer la igualdad de todos los seres humanos, el derecho a la no discriminación, y todos los demás derechos humanos. A continuación, se explicarán algunos de los diversos documentos que reconocen, tanto a nivel internacional, nacional y local, el derecho a la igualdad y no discriminación.

3.3.1 Marco Jurídico Internacional del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

El primer documento donde se reconoce la igualdad de todos los seres humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Son varios los artículos de este documento los que hacen referencia a la igualdad, la no discriminación y a la dignidad de las personas.

El artículo 1º de dicho documento reconoce la libertad e igualdad de la humanidad en los términos siguientes:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁶⁵ CARBONELL, Miguel, *“Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica”*, Centro de Estudios Carbonell, 2º edición, México, 2016, pág. 139.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 2º del mismo ordenamiento dice que, todos los seres humanos son poseedores de los derechos proclamados. El mencionado texto a la letra expone:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Cabe resaltar que, si bien el texto anterior no menciona explícitamente a la orientación sexual o la identidad de género como factores de la no distinción, al decir “*cualquier otra índole*” y “*cualquier otra condición*” se permite que cualquier otro factor (incluyendo los ya mencionados) pueda añadirse para evitar distinciones entre los seres humanos.

De la misma forma, el artículo 7º específicamente aborda la igualdad ante la ley de todas las personas en los términos siguientes:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Otro documento muy importante dentro de los tratados internacionales de los que México forma parte es la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el año de 1948.

El artículo 2º del mencionado documento establece el derecho de igualdad ante la ley en los términos siguientes:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Por su parte el Pacto de San José, el cual se firmó en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 durante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al derecho de igualdad y no discriminación en el primer párrafo del artículo 1º de dicho documento y enfatiza el compromiso de los Estados parte para respetar de igual forma los derechos de todas las personas. El mencionado texto dice:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, el artículo 24 del ordenamiento mencionado establece la igualdad de todas las personas ante la ley en los términos siguientes: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

De forma parecida, el primer párrafo del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 1966 contiene también una cláusula de no discriminación, cuyo texto es el siguiente:

“Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de

raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Este pacto no solo hace referencia a la igualdad y la no discriminación en los términos anteriores; también se refiere a la igualdad en procesos judiciales, tema que se trata en el primer párrafo del artículo 14º, el cual a la letra dice:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia al compromiso de los Estados de respetar y garantizar estos derechos, eso se encuentra expresado en el artículo 2.1, el cual dice:

“Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En el artículo 26 de ese mismo pacto se reconoce la igualdad de las personas en los términos siguientes:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

3.3.2 Marco Jurídico Nacional del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

Por medio de la reforma constitucional publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001 se adicionó al artículo 1º de la CPEUM la cláusula de no discriminación. Esta cláusula se encuentra en el párrafo quinto del mencionado artículo; posteriormente, con la Reforma Constitucional publicada en el DOF el 10 de junio del 2011 se modificó dicho párrafo del artículo 1º para especificar que no se puede discriminar por razón de las preferencias sexuales. Tras las mencionadas reformas, el texto actual dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Miguel Carbonell comenta que *“la reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas para negarles cualquier derecho, con lo cual expande uno de los aspectos que se han considerado como parte de los “derechos sexuales” o derechos derivados con el ejercicio de la sexualidad”*.⁶⁶

Así mismo, el artículo 4º de la constitución en su primer párrafo dice: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*. Aquí se reafirma el hecho de que para la ley no existe ninguna diferencia entre hombre y mujer, y al ligarlo con el párrafo quinto del artículo 1º, se puede decir que la ley tratará igual a los hombres y a las mujeres sin importar sus preferencias sexuales ni su identidad de género.

Bajo el mismo contexto y derivado de la necesidad de salvaguardar la igualdad y la no discriminación, el Estado mexicano, el 11 de junio del 2003 siendo presidente Vicente Fox Quesada, creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y cuyo objeto queda expresado en el primer párrafo de su artículo 1º, el cual señala:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de esta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”

⁶⁶ CARBONELL, Ídem., pág. 163.

Además, en su artículo segundo, esta ley recalca la responsabilidad del Estado mexicano de promover la libertad y la igualdad. Dicho artículo a la letra dice:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Asimismo, derivado de la necesidad de salvaguardar la igualdad, en este caso específico la igualdad entre mujeres y hombres, se expidió en México la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual se reformó por última vez el 14 de junio del 2018, cuyo objeto se presenta en el artículo 1º de la misma, el cual dice:

“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

Ambos textos federales, al igual que el artículo 1º del Pacto de San José, establecen el deber y compromiso del Estado de velar y garantizar la igualdad. Además de establecer las tareas del Estado respecto de la defensa de la

igualdad dentro del país, estas leyes aceptan el deber y compromiso establecido por el tratado internacional mencionado y los demás tratados internacionales de la materia.

3.3.3 Marco Jurídico Local del Derecho a la Igualdad y No Discriminación.

Ahora bien, habiendo abordado documentos internacionales y nacionales respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, resulta apropiado analizar documentos locales (guerrerenses) relacionados con este derecho; ese es el caso de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Primeramente, sobre los derechos humanos la Constitución Política Guerrerense menciona en el primer párrafo del artículo 3º que *“En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”*

Es así como el Estado de Guerrero se apega a las disposiciones de carácter nacional e internacional respecto de los Derechos Humanos, aceptando todos los derechos reconocidos en la constitución política federal y en los tratados internacionales firmados por México, y de igual forma acepta las obligaciones correspondientes.

Adentrándose al derecho a la igualdad y la no discriminación, el artículo 5º en su fracción VIII hace alusión a este derecho en los términos siguientes:

“En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: ...

...VII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;”

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 2º de la Constitución Política Guerrerense se refiere a la igualdad no solo como un derecho sino como un valor superior, además, en el mismo párrafo también se incluye el respeto a la diversidad. Dicho texto a la letra dice:

“Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.”

Como se mencionaba con anterioridad, Guerrero, al reconocer los derechos humanos incluidos en la CPEUM y en los tratados internacionales, también acepta las obligaciones que esto conlleva, por lo tanto, en este Estado existe la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Esta ley tiene como objeto lo establecido en los términos del artículo 1º, el cual a la letra dice:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto promover la igualdad, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar todas las formas de

discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o, párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1.2. de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 5o, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

Finalmente, en palabras de Miguel Carbonell, “los ordenamientos jurídicos contemporáneos tanto en el ámbito nacional como en el internacional recogen de muy diferentes formas en principio de igualdad. Varias de esas reformas han sido de reciente creación, mientras que otras se encuentran, en los primeros textos del constitucionalismo moderno.”⁶⁷

3.4 Derecho al Matrimonio y a la Familia.

El derecho al matrimonio y a la familia, son dos derechos estrechamente relacionados, por ello, en esta tesis se abordarán de manera conjunta. A continuación, se expondrán algunos ordenamientos jurídicos relacionados directamente con estos derechos, tanto a nivel local, federal (incluyendo iniciativas de reformas realizadas por el ejecutivo federal) y local.

⁶⁷ CARBONELL, Miguel, “Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad”, Centro de Estudios Carbonell, 1º edición, 2013, pág. 55.

3.4.1 Marco Jurídico Internacional de Derecho al Matrimonio y a la Familia.

Siguiendo la secuencia del derecho a la no discriminación, el primer documento para analizar respecto al derecho al matrimonio es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en el primer párrafo del artículo 16 menciona lo siguiente:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice lo siguiente respecto al matrimonio:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”

Como se advierte fácilmente de la lectura de las normas transcritas, el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia están ampliamente consagrados por los diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos.⁶⁸ Además, cabe mencionar la insistencia de las normas para no hacer distinción en este derecho por ningún motivo.

⁶⁸ STEINER, Christian, URIBE, Patricia, *“Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 1º Edición, México, Bogotá, 2014, pág. 391-395.

3.4.2 Marco Jurídico Nacional del Derecho al Matrimonio y a la Familia.

Como se ha hecho anteriormente, para analizar el marco nacional de este derecho es necesario acudir a máximo ordenamiento jurídico del país, la Constitución Mexicana. Anteriormente citado, el artículo 4º constitucional alude a la igualdad, pero, además, aborda el tema de la familia diciendo el párrafo primero que *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, reformada por última ocasión el 20 de junio del 2018, en el primer párrafo del artículo 22 dice que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.”*

Iniciativas de reforma en México sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la familia.

El 17 de mayo del 2016, el presidente de México, Enrique Peña Nieto, anunció que, conforme a las determinaciones de la SCJN, en torno a los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas homosexuales que sufren discriminación para contraer matrimonio y han acudido ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos fundamentales, era necesario enviar al Congreso una iniciativa de reforma que incluyera el derecho del matrimonio igualitario.⁶⁹

⁶⁹ ROMANO CASAS, Guadalupe, *“Familias y homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo.”*, Porrúa, 1º edición, México, 2016, pág. 249 – 251.

La iniciativa giraba en torno a la reforma del primer párrafo del artículo 4º de la constitución federal para que quedara de la siguiente manera:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades condición social, condiciones de salud religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**”*

En cuanto a la segunda iniciativa, propuesta a la par de la anterior, esta se basaba en la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Civil Federal. En lo relacionado al matrimonio, la exposición de motivos de la iniciativa dice:

“... En razón de lo anterior, la presente Iniciativa propone modificar los artículos 146, 147, 148, 149, 168, 172, 173, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 189, entre otros a efecto de establecer:

1. Al matrimonio como la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.

2. La eliminación como un fin del matrimonio la perpetuación de la especie.

3. La eliminación de algunos términos y preceptos considerados como discriminatorios en razón de género, salud mental y física, situación socioeconómica, estado civil y familiar, entre otros...”

En lo concerniente al derecho a la familia, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, se expresa lo siguiente:

“En estrecha relación con el derecho a formar una familia sin discriminación, se encuentra el derecho a adoptar, desde la acepción del derecho de las personas adoptantes, pero también del derecho de las personas adoptadas de tener una familia.

Negar el derecho a ser adoptado a un niño o niña por el sólo hecho de la orientación sexual de las personas adoptantes, deriva en una conducta discriminatoria, tanto para ellas, como para el propio niño o niña que pretende ser adoptado, pues se desconoce su derecho a tener una familia, en el sentido más amplio de este concepto, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en el caso de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.”

Por tales razones, la iniciativa proponía reformar la fracción III del artículo 390 del Código Civil Federal, a efecto de establecer que criterios como la orientación sexual o la identidad y expresión de género no podrían constituir por sí solos un obstáculo para que una persona pudiese adoptar.

La iniciativa para reformar esos dos ordenamientos jurídicos de orden nacional que hiciera llegar el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión era una respuesta al deber constitucional de velar por el desarrollo, organización y protección de la familia como institución de orden público, observancia obligatoria y de interés social; sin discriminación de ninguna índole, en atención al último párrafo del artículo primero de la constitución federal.

La intención de las iniciativas propuestas por el presidente mexicano estaba enfocada en considerar los contextos culturales y de identidad en concreto, eliminar factores estructurales de exclusión en particular para personas y colectivos históricamente discriminados, los grupos considerados en vulnerabilidad; la orientación sexual no puede ni debe ser un motivo de restricción de derechos.

3.4.3 Marco Local del Derecho al Matrimonio y a la Familia.

En el Estado de Guerrero, la constitución local en su artículo 5º, fracciones IX y X, hablan específicamente del derecho al matrimonio y a la familia, incluyendo el derecho de los niños de tener una familia, al mismo tiempo que establecen las obligaciones de las autoridades para garantizar estos derechos. Dicho texto a la letra dice:

“En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: ...

... IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior” ...

Del mismo modo, la Ley número 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en su artículo 12 expone los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en la fracción IV, expone específicamente el derecho de los niños a la familia en los términos siguientes:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: ...

... IV. Derecho a vivir en familia; ...”

Además, en el último párrafo del mismo artículo se establece el deber del Estado y de los Municipios de garantizar estos derechos en los términos siguientes:

“El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

Finalmente, el derecho al matrimonio y a la familia están reconocidos principalmente por los tratados internacionales en la materia. A pesar de que aún no están plenamente reconocidos en la constitución, existen leyes federales y locales cuyo objetivo es proteger estos derechos. Además, a nivel federal han existido iniciativas de reforma cuya finalidad es garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, lo cual demuestra un gran avance en cuanto a la protección de derechos dentro del país.

3.5 Comparativa del Código Civil del Distrito Federal y del Código Civil del Estado de Guerrero referente al matrimonio.

La Ciudad de México (CDMX) se ha caracterizado por ser pionera del progreso, de cambios, perspectivas diferentes y grandes avances tanto tecnológicos como académicos y culturales. Si bien, no es la única ciudad o estado de la república con las mismas características, si es la mas importante del país debido a ser la capital.

Para esta tesis, es importante comparar a la Ciudad de México con el Estado de Guerrero referente a la legislación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esto con el fin de tener más de una perspectiva acerca de la legislación del matrimonio igualitario. Para hacer la comparativa entre estos dos estados, se analizarán las leyes de cada uno que regulan el matrimonio.

En la CDMX el ordenamiento jurídico regulador del matrimonio es el Código Civil del Distrito Federal, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de julio de 2018. El mencionado código establece en su artículo 146 el concepto de matrimonio en los términos siguientes:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

Es importante resaltar dos aspectos importantes respecto del texto citado; primero, el Código Civil de referencia establece un concepto de matrimonio y, segundo, el concepto establece al matrimonio como la unión de dos personas, sin especificar sexo o género de estas, lo cual da cabida a matrimonios entre personas del mismo sexo.

Por otro lado, los artículos que hacen referencia al matrimonio, tanto en requisitos, características, derechos y obligaciones, entre otros aspectos, se refieren a las personas que contraen matrimonio como “cónyuges”, por ello, al usar ese término no se hace distinción de sexos ni limitan el matrimonio a parejas heterosexuales. Ejemplo de esto es el artículo 162, el cual a la letra dice:

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”

Un aspecto importante para resaltar del artículo citado es la mención de la reproducción asistida como método para lograr la descendencia de los cónyuges. Si bien, el Código de la CDMX no menciona que el fin del matrimonio sea la procreación, este les da a las parejas homosexuales opciones para crear una familia.

De esta forma el Código Civil del Distrito Federal garantiza a las parejas del mismo sexo el derecho al desarrollo de la familia y a la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos que como pareja decidan tener, derecho contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política Federal.

Por su parte, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (PO) el 17 de noviembre del 2017, regula al matrimonio a partir de su artículo 411, pero, es el artículo 412 el que se establece quienes pueden contraer matrimonio diciendo lo siguiente:

“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.”

De este texto, se resaltan los siguientes aspectos; primero, el Código Civil Guerrerense no contempla un concepto de matrimonio tal como lo hace el Código Civil de la CDMX; segundo, contrario al primer código citado, el cual se refiere a personas sin contemplar el sexo de estas, el código guerrerense si hace la distinción de hombre y mujer.

Además, al abordar los aspectos principales del matrimonio como las características, los derechos y obligaciones, los requisitos, entre otros, los artículos del Código Civil Guerrerense también utilizan el término “cónyuges”, pero es el artículo 430, en donde se hace la primera distinción de sexos dentro del matrimonio al utilizar términos como los siguientes:

“El varón y la mujer casados, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.”

Este artículo del Código Civil Guerrerense, contrario al Código Civil de la CDMX, si distingue entre hombre y mujer dentro del matrimonio. Si bien, en ningún artículo relacionado a esta institución se especifica que el matrimonio se deba realizar exclusivamente entre hombre y mujer, al utilizar términos como los mencionados, se puede interpretar que el Código se refiere a relaciones heterosexuales.

Este hecho hace mas complicado entender el matrimonio desde la perspectiva de lo estipulado en el código civil guerrerense. Por decirlo de otra forma, al no existir un concepto exacto de lo que es el matrimonio queda a consideración del interprete qué tomar como matrimonio, pero al momento de seguir leyendo en obvio deducir que signifique lo que signifique matrimonio, este solo puede ser entre un hombre y una mujer.

Por su parte, el artículo 436 del mismo código hace alusión una relación heterosexual al mencionar algunas limitaciones dentro del matrimonio en los términos siguientes:

“Ni el varón podrá cobrar a la mujer ni esta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.”

En este artículo, más que enfocarse en las limitantes de cobro de honorarios dentro del matrimonio, es necesario prestar atención a la parte del artículo siguiente: *“Ni el varón podrá cobrar a la mujer ni está a aquél...”*, esto debido a que la mencionada frase del artículo solo podría ser posible de tratarse de matrimonios heterosexuales.

Analizando este apartado, se observa que el Código Civil Guerrerense presenta varias lagunas respecto al tema del matrimonio, si bien, existe un apartado dedicado a este tema, el solo hecho de no tener una definición clara de matrimonio, provoca que haya una violación a derechos derivado de un concepto inexistente.

Si bien, es un proceso largo, el no tomar las acciones jurídicas ni implementas políticas públicas respecto a este tema, provoca que los derechos no sean salvaguardados, y por ello existe un sector de población que se ve afectado.

CAPÍTULO IV.

DERECHO A LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

México, un país de avances constantes, se internacionaliza, la jurisprudencia no detiene su marcha en busca de la protección de la dignidad de las personas y de los derechos humanos surgidos en la reforma de la CPEUM a partir del 10 de junio del 2011; día con día la ciencia del derecho avanza, surgen nuevas tesis que generalizan su aplicación en el territorio mexicano en favor de la libertad para conformar nuevos modelos de familia incluyendo las constituidas por matrimonio entre personas del mismo sexo.⁷⁰

En este apartado se citarán algunas de las tesis y jurisprudencias dictadas por la SCJN (tanto en pleno como en salas) para efectos de detectar la postura de esta en cuanto al matrimonio igualitario. También se buscará detectar en cada jurisprudencia los argumentos que tienen (ya sea a favor o en contra) para permitir a las parejas del mismo sexo acceder a la institución del matrimonio.

4.1 Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Referente al Matrimonio Igualitario.

La primera tesis es la Tesis aislada número 1a. XCVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2013, Libro 25, Tomo 1, pág. 965, de rubro y texto siguiente:

***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.
PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.***

⁷⁰ Ídem.

El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad.”

En esta tesis, la primera sala de la SCJN plantea dos supuestos para analizar las impugnaciones respecto al matrimonio igualitario. En caso de que la norma que se impugna amplíe el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, se debe analizar si dicha norma es legítima desde la perspectiva de la constitución.

El segundo supuesto se refiere a los casos en los cuales la norma que se impugna no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en este caso se debe analizar el asunto tomando como punto central la igualdad, es decir, analizar si el matrimonio igualitario está exigido por el principio de igualdad y no discriminación.

Visto de otra forma, si una persona o un grupo de personas, por ejemplo, el FNF, impugnan una ley o un código de algún estado que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, el juzgador debe analizar el asunto enfocándose en la constitucionalidad de esta ley.

Por otro lado, si la ley no permite el matrimonio igualitario y esta es impugnada por una pareja de dos hombres o dos mujeres que quieren contraer matrimonio, el juzgador debe determinar si dicha ley está discriminando a esta pareja por no permitirles el acceso a esta institución jurídica.

Ahora bien, la primera jurisprudencia que se citará es la Jurisprudencia número 1a./J. 85/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2015, Libro 25, Tomo I, pág. 184., de rubro y texto siguiente:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente

sobre inclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Esta jurisprudencia se avoca principalmente a explicar el porqué establecer la procreación como fin del matrimonio es discriminatorio. La primera sala de la SCJN sostiene que al establecer ese fin se discrimina a las parejas del mismo sexo, pues estas no están ligadas a dicho fin del matrimonio, lo cual violenta los derechos de igualdad y no discriminación.

Además, la primera sala de la SCJN dice que la Constitución protege a la familia como una realidad social, es decir, a todo tipo de familia existente en la sociedad mexicana, incluyendo a las familias conformadas por parejas del mismo sexo y los hijos (ya sean biológicos o adoptivos) que decidan criar como pareja.

Se podría relacionar esta jurisprudencia con el Código Civil del Distrito Federal, el cual establece la reproducción asistida como forma de crear descendencia; si bien este código no establece como finalidad del matrimonio la procreación, si se acopla con esta jurisprudencia al ampliar este derecho.

La siguiente tesis es la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 86/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2015, Libro 25, Tomo I, pág. 187., de rubro y texto siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.”

En esta tesis, la SCJN expresa que existe discriminación hacia las parejas del mismo sexo no solo por impedirles contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las parejas heterosexuales, sino que, también se les discrimina por privarlos de los derechos que las diversas leyes otorgan a la institución del matrimonio.

Citando a Guadalupe Romano, las personas homosexuales sufren una doble discriminación porque:

Primero. Existe discriminación de los beneficios expresivos que consisten en los lazos afectivos y espirituales que motivan a las personas a unirse en matrimonio, lo que llevará a la formación de una familia integrada en ayuda y socorro mutuo, apoyo intrínseco a un estado de armonía con estabilidad en sus relaciones, solidaridad, respeto y desarrollo sano de sus miembros en un entorno social que enfrenta cambios fundamentados y motivados en los distintos ordenamientos jurídicos de México y el mundo.

Segundo. La discriminación orientada a la exclusión de los beneficios materiales económicos y no económicos que son aparejados a la institución del matrimonio con relación a otras normas del derecho como los beneficios por viudez, migratorios, de seguridad social en general y los que puedan agregar con la revolución jurídica actual a nivel nacional e internacional.⁷¹

La siguiente tesis es la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 67/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2015, Libro 23, Tomo II, pág. 1315., de rubro y texto siguiente:

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos

⁷¹ ROMANO CASAS, Idem. Pág. 247.

derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas."

Con esa jurisprudencia, la primera sala de la SCJN aborda la problemática (en relación con los Derechos Humanos) de que crear una figura jurídica distinta al matrimonio para legislar las uniones homosexuales es discriminatorio y agrede la dignidad de las personas homosexuales.

Esta jurisprudencia se refiere principalmente a aquellas leyes o normas en las cuales se crea una figura jurídica distinta al matrimonio para validar las relaciones entre personas del mismo sexo; aún cuando estas relaciones tienen las mismas características que el matrimonio, no se les da esa denominación lo cual crea la idea de que las personas LGBT son diferentes y por lo tanto requieren leyes creadas únicamente para ese grupo social.

Ese sería el caso de la Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal, que al principio otorgó a las parejas del mismo sexo la posibilidad de crear un vínculo parecido al matrimonio (en cuanto a derechos y obligaciones), pero con una denominación distinta.

Al hacer esto, el legislador local creó una distinción mayor entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, pues a unos sí les reconoció el derecho a contraer matrimonio como si fueran ciudadanos de primera y a otros tuvo que crearles una figura jurídica distinta, como si fueran ciudadanos de segunda, que no pueden acceder a la figura del matrimonio, pero sí a una figura equivalente.

La siguiente tesis en este apartado es la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 46/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2015, Libro 33, Tomo I, pág. 253., de rubro y texto siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual

esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad."

En esta tesis la SCJN deja en claro que no existe ningún motivo por el cual no se les permita a las parejas del mismo sexo acceder a la institución del matrimonio, pues estas relaciones son iguales a las relaciones heterosexuales; además de exclamar que las exclusiones de las parejas homosexuales no son excluidas por descuido, sino que lo son por prejuicios culturales y discriminación histórica hacia este sector social.

Esta jurisprudencia se puede relacionar, primero con la tesis número 1a./J. 86/2015 (10a.), citada en páginas anteriores; esto debido a que en esta jurisprudencia también se aborda la exclusión que sufren las parejas homosexuales al no poder acceder al matrimonio.

Otro aspecto que también aborda esta tesis es la exclusión de los beneficios materiales derivados del matrimonio, beneficios que la misma SCJN enumera en la jurisprudencia en cuestión, los cuales se relacionan con los derechos y obligaciones adquiridos con el matrimonio, los cuales han sido estudiados en el capítulo I de la presente tesis.

Es importante resaltar que la primera sala de la SCJN expresa que esta discriminación hacia las parejas homosexuales se debe a los prejuicios presentes en nuestra sociedad, los cuales han existido a lo largo de la historia y no necesariamente a descuidos por parte de los legisladores (locales o federales).

Se continua con la Tesis Aislada número P. XXVIII/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2011, Tomo XXXIV, pág. 877, de rubro y texto siguiente:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del

Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

Para poder explicar esta tesis de la SCJN, es importante situarse en un contexto específico. Primero, la tesis se refiere a una reforma en el Código Civil del Distrito Federal en la cual, se modificaban algunos artículos con el fin de ampliar esta institución de tal forma que las parejas homosexuales pudiesen acceder al él en igualdad de condiciones.

Segundo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con esta tesis, respalda rotundamente la decisión de los legisladores del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de reformar el artículo 146 del Código Civil de la entidad para darle el mismo trato y respeto a las relaciones homosexuales.

La última de las tesis a citar es la Tesis Aislada número P. XXI/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2011, Tomo XXXIV, pág. 878, de rubro y texto siguiente:

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Si bien, todo lo relacionado al concepto de matrimonio se abordó en el Capítulo I de la presente investigación, se consideró que lo mejor para el desarrollo de esta era citar hasta el presente capítulo la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema.

En cuanto al concepto de matrimonio, la SCJN deja en claro que la constitución en ningún momento lo define no alude a una definición de cualquier otra ley y por lo tanto le da esa atribución al legislador ordinario. Por otro lado, la constitución protege a la familia tomándola como realidad social y no la limita

un tipo específico como la nuclear (madre, padre e hijos), por ello se ve en la obligación de proteger a todo tipo de familia existente en la sociedad mexicana actual y futura.

Considerando que el matrimonio no está conceptualizado por la CPEUM, se podría tomar como obligación de los legisladores guerrerenses (en este caso en específico), conceptualizar esta institución en el código civil del estado de una forma incluyente y respetuosa de la diversidad y tomando a la familia como una realidad social (así como lo expresa la SCJN).

Esta tesis se puede relacionar con la tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), citada al inicio de este apartado, pues si en la primera se especificaba que el juzgador debía analizar la inconstitucionalidad de las leyes que permiten el matrimonio igualitario en caso de que estas fueran impugnadas, esta última establece que dicha inconstitucionalidad no existe.

La SCJN, en diversas ocasiones, ha manifestado claramente que no existe ningún motivo de carácter jurídico en general y mucho menos de carácter constitucional que impida que las parejas homosexuales tengan la misma posibilidad de acceder al matrimonio y a los derechos y obligaciones que derivan de este en igualdad de circunstancias que cualquier pareja heterosexual.

CONCLUSIONES.

Este trabajo de investigación comenzó con la pregunta *¿Cómo se puede garantizar el Derecho a la familia a las personas LGBTTTIQ+ en el Estado de Guerrero?*, para dar respuesta a esta incógnita, se partió de la siguiente hipótesis:

“Contar con una legislación que regule el matrimonio igualitario garantizará el derecho a la familia de las personas LGBTTTIQ+ en el Estado de Guerrero.”

Para demostrar la hipótesis inicial, la investigación se enfocó principalmente en el estudio del matrimonio igualitario, y su relación con el derecho a la familia de la Comunidad LGBTTTIQ+. En este sentido, se concluye que, para efectos estrictamente jurídicos, el matrimonio crea una nueva familia (legalmente reconocida).

Es de vital importancia que todos tengan acceso a esta figura, debido a que a partir del reconocimiento de una familia que se crea con el matrimonio, derivan varios derechos como es la seguridad social, derechos hereditarios, derechos agrarios, de propiedad, alimentos en caso de concluir el matrimonio, pensiones en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges, entre otros.

Por lo anterior, el hecho de que las leyes guerrerenses sobre la materia no definan claramente lo que significa matrimonio, conlleva a la violación de derechos humanos, principalmente de la población LGBTTTIQ+.

A nivel internacional, la demanda de derechos y la lucha en contra de la discriminación, ha permitido que la comunidad LGBTTTIQ+, lentamente acceda a derechos y servicios que antes le eran negados. La propia lucha de esta comunidad en México ha dado como resultado que actualmente se reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo en 29 de los 32 estados de la

república. Por lo que Guerrero, junto con Tamaulipas y Tabasco, son los únicos estados que no han legislado al respecto.

Una de las situaciones más complicadas en la elaboración de esta tesis fue concretizar cuán grande es la población LGBTTTIQ+ de México, factor que fue solucionado gracias a la ENDISEG hecha por el INEGI. Respecto a esto, esta encuesta permite que el gobierno pueda realizar políticas públicas para el beneficio de la población LGBTTTIQ+.

Adicionalmente, las entrevistas permitieron tener un acercamiento con la población afectada por la no legislación del matrimonio igualitario, y resaltar el hecho de que la lucha sigue vigente, y que no únicamente se debe tratar el tema del matrimonio igualitario, si no, que hay muchos otros derechos que no están siendo ni respetado ni protegidos por parte de las autoridades, de lograrse le matrimonio igualitario, sería un logro más de la lucha de la Comunidad LGBTTTIQ+, pero no el ultimo.

La lucha de esta población ha sido impulsada gracias a que en el 2011, se reformó completamente el sistema jurídico mexicano, al reformarse la CPEUM, integrando los Derechos Humanos a la vida jurídica del país. Esto permitió que la comunidad LGBTTTIQ+ luchara más fervientemente por sus derechos, y a partir de esto, el país h avanzado mucho en este tema.

Lamentablemente, esta lucha no ha rendido sus efectos en Guerrero, pues a pesar de que tanto la CPEUM, los tratados internacionales y la SCJN, se han pronunciado en favor de los derechos humanos, de la igualdad y la no discriminación, las autoridades y legisladores locales, no han tomado acción para proteger y respetar los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, iniciando por el tema del matrimonio igualitario.

Finalmente, respecto a la hipótesis inicial, se comprueba, pues efectivamente, al contar con una legislación que regule el matrimonio igualitario, el Estado garantiza el derecho a la familia de las personas LGTBTTIQ+ en el Estado de Guerrero; pues este hecho permite a las parejas del mismo sexo que se casen, tener todos los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, permite que su familia sea plenamente reconocida y protegida por la ley.

PROPUESTAS

Habiendo concluido la investigación, las propuestas que derivan de este trabajo son las siguientes:

Primero. Debido a que, en la actualidad, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero no establece un concepto de matrimonio, se propone la reforma del artículo 411 del Código Civil Guerrerense, con la finalidad de incorporar un concepto de matrimonio que sea incluyente y respetuoso de la diversidad sexual y de identidad de género. Dicha reforma se haría en los siguientes términos:

“El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Para los efectos del presente código, se entenderá por matrimonio a la unión de dos personas, para realizar una comunidad de vida e intereses, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, sin importar el sexo, género u orientación sexual de los consortes.”

Segundo. Derivado de la propuesta anterior, se propone modificar la redacción de los artículos del Código Civil de Guerrero que se muestran en la siguiente tabla, para que los términos que se utilicen no diferencien entre hombre y mujer, se propone que se utilicen términos neutrales como “persona”, “personas”, “cónyuge” o “cónyuges”, entre otros que cumplan con la misma finalidad.

ART.	ACTUAL	PROPUESTA.
412	<p><i>Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.</i></p>	<p><i>Podrán contraer matrimonio las personas que, sin importar su sexo, orientación sexual o identidad de género, hayan cumplido dieciocho años edad.</i></p>
430	<p><i>El varón y la mujer casados, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.</i></p>	<p>Las personas casadas, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.</p>
431	<p><i>El varón y la mujer casados, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización</i></p>	<p>Las personas casadas, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán</p>

	<i>judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</i>	<i>autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.</i>
435	<i>El varón y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</i>	Los cónyuges , durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.
436	<i>Ni el varón podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.</i>	Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí , retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.

Tercero. El concubinato, al ser considerado como matrimonio de hecho, también tiene una gran importancia al momento de reconocer y respetar el derecho a la familia de las personas LGBTTTIQ+, por lo que se propone reformar el artículo 494 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero, esta reforma se realizaría en los términos siguientes:

*El concubinato es la unión de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera*

*notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado o **adoptado** hijos o han vivido públicamente como **matrimonio** durante más de dos años.*

Cuarto. Se propone que se realicen capacitaciones para que los funcionarios y servidores públicos puedan atender de forma respetuosa e incluyente a las personas LGTBTTIQ+. Estos talleres serían de forma constante, a modo de que los servidores y funcionarios públicos sean periódicamente evaluados en el tema, y saber si están capacitados para brindar un buen trato.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María –Coordinadora, “Panorama internacional del Derecho de Familia: Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos” Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

BORGOVONO, Óscar A., “El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia”, Hammurabi, 2ª edición, Argentina, 1987.

BURGOA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Porrúa, México, 1993.

CARBONELL, Miguel, “Los Derechos Humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica”, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2º edición, 2016.

CARBONELL, Miguel, “Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica”, Centro de Estudios Carbonell, 2º edición, México, 2016.

CARBONELL, Miguel, “Sentencias Básicas, Tomo I, Derecho de Familia”, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021.

CARBONELL, Miguel, “Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad”, Centro de Estudios Carbonell, 1º edición, 2013.

CARPIZO, Jorge, “Derechos Humanos y ombudsman”, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 3º edición, México, 2003, pág. 7.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I: A-CH”, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición.

JIMENEZ RUMBO, David, FLORES JAIMES, Claudio, “Introducción a los Derechos Humanos (manual para un curso)”, Grupo Editorial Lama, 1º edición, México, 2005, pág. 21.

MOECKLI, Daniel, “Equality and Non-Discrimination”, Oxford, Oxford University Press, 2010.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, Editorial Porrúa, México, 1984.

MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, “Derecho romano”, Oxford, 4ª edición, México, 1998.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Derechos a la diversidad sexual”, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2015.

PÉREZ, Edward Jesús, “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1º edición, México.

QUINTANA ROLDAN, Carlos F., SABIDO PENICHE, Norma D., “Derechos Humanos”, 5º edición, Porrúa, México, 1998.

RAMÍREZ-BRAVO, Angelus; MARTÍNEZ-JOSÉ, Jairo Rafael; LOZANO PÉREZ, Eric Alejandro. El ABC para conocer a la comunidad LGBT., editorial Ra Río Guendaruyubi, México, 2022.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Introducción, Personas y Familia.”, Porrúa, 1ª edición, México, 1962.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia.”, Porrúa, 1ª edición, México, 1962.

ROMANO CASAS, Guadalupe, “Familias y homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo.”, Porrúa, 1º edición, México, 2016.

ROMANO CASAS, Guadalupe, Familias y homosexualidad, estudio jurídico de México y el mundo., 1º edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

STEINER, Christian, URIBE, Patricia, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 1º Edición, México, Bogotá, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Temas selectos de Derecho Familia: Matrimonio.”, Coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México, 2014.

TROVEL Y SIERRA, Antonio, “Los Derechos Humanos”, Tecnos, Madrid, 1968.

Artículos

ARGUETA PEREZ-CORONADO, Inés. Familia “natural” contra matrimonio igualitario: un fenómeno social que se repite. Cultura representaciones social. 2017, vol.11, n.22.

CAUSSE CATHCART, Mercedes, el concepto de comunidad desde el punto de vista socio – histórico - cultural y lingüístico, Ciencia en su PC, núm. 3, 2009.

CRUZ GALINDO, Rey Jesús. Heteronormatividad y diversidad sexual en la formación del profesorado: Estudio etnográfico en una escuela Normal de la Ciudad de México. Diálogos sobre educ. Temas actuales en investig. educ. [online]. 2020, vol.11, n.21.

DIEZ, Jordi, “La trayectoria política del movimiento Lésbico-Gay en México. Estudios Sociológicos”, Núm. XXIX, Mayo-Agosto 2011.

LAGUNA MAQUEDA, Óscar Emilio. Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual, 2016, vol.5, n.43.

MORÁN FAÚNDES, José Manuel, “Sexualidad y alteridad: argumentos del conservadurismo religioso cordobés contra el matrimonio "igualitario", Sociedade e Cultura, vol. 15, núm. 2, julio-diciembre, 2012, Universidade Federal de Goiás, Goiania, Brasil.

RUIZ-JARQUÍN, Irene, El derecho a la conformación de familias homoparentales en Costa Rica Revista, Espiga, vol. 17, núm. 36, 2018, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.

SERRATO GUZMAN, Abraham N. y BALBUENA BELLO, Raúl. Calladito y en la oscuridad. Heteronormatividad y clóset, los recursos de la biopolítica. Culturales (online). 2015, vol.3, n.2.

VENDRELL FERRE, Joan. ¿Corregir el cuerpo o cambiar el sistema? La transexualidad ante el orden de género. Sociológica (Méx.)[online]. 2009, vol.24, n.69.

Páginas de internet:

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, “¿Quiénes somos?”, <http://www.cdheg.org/nosotros>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Antecedentes”, <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, “¿Quiénes somos?”, https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, “¿Quiénes somos?”, https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15, <http://www.cdheg.org/nosotros>,

FUNDACIÓN HEINRICH BÖLL STIFTUNG, México, Centroamérica y el Caribe., “El activismo LGBT en México: nuevos retos... viejas amenazas.”, 2014, https://mx.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/10/act_lgtbi_mexico.pdf

INEGI, “Estadísticas a propósito del Día internacional de los pueblos indígenas”, agosto 2022, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

INEGI, Censo de población y vivienda 2020, enero 2021,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020_Nal.pdf

INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021,
junio 2022,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf.

MARTÍNEZ CARMONA, Carlos, “El movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte II: Del éxito a la crisis”, 27 de junio del 2018.
<https://www.iis.unam.mx/blog/el-movimiento-de-liberacion-homosexual-en-mexico-parte-ii-del-exito-a-la-crisis/>.

MARTÍNEZ CARMONA, Carlos, “El Movimiento de Liberación Homosexual en México. Parte I: Antecedentes y surgimiento”, 28 de junio del 2018. <https://www.iis.unam.mx/blog/el-movimiento-de-liberacion-homosexual-en-mexico-parte-i-antecedentes-y-surgimiento/>.

NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos”,
<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>,

NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos”,
<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>,

NACIONES UNIDAS, “Información General”,
<http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>.

NACIONES UNIDAS, “Mantenimiento de la paz”,
<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/maintain-international-peace-and-security/index.html>.

NACIONES UNIDAS, “Mantenimiento de la paz”,
<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/maintain-international-peace-and-security/index.html>,

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos”,
<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>,

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 2017;
Disponible en: <https://dle.rae.es/familia>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 2017;
Disponible en <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 2017;
Disponible en <https://dle.rae.es/comunidad>.